



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA

LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA

ÍNDICE

<u>LEY ORGANICA</u>	1
<u>REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS UNIVERSITARIO Y TÉCNICO</u>	22
<u>ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO</u>	31
<u>REGLAMENTO DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN Y EVALUACIÓN DE MERITOS PARA EL INGRESO Y ASIGNACIÓN DE MATERIAS AL PERSONAL ACADÉMICO</u>	53
<u>INSTRUCTIVO PARA RECATEGORIZACION DEL PERSONAL ACADÉMICO</u>	59
<u>REGLAMENTO DEL FONDO DE AHORRO DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO DEL PERSONAL ACADÉMICO</u>	72
<u>REGLAMENTO DE LA COMISION MIXTA DE CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PERSONAL ACADÉMICO</u>	75
<u>REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIO SOCIAL</u>	81
<u>REGLAMENTO GENERAL DE EVALUACIÓN</u>	88

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA

ÍNDICE

(Última reforma aplicada Decreto No. 342-87 publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 6 de enero de 1988)

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 2 del 7 de enero de 1987.

DECRETO 76-86

EL CIUDADANO LICENCIADO FERNANDO BAEZA MELENDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

LA QUINCUAGESIMO QUINTA HONORABLE LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA,
D E C R E T A:

ARTICULO UNICO. Se APRUEBA la siguiente,
LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA

TITULO I
NATURALEZA, PERSONALIDAD, OBJETO Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 1º. La Universidad Autónoma de Chihuahua es un Organismo Público Descentralizado, con domicilio legal en la Capital del Estado, dotado de personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios para ejercer las atribuciones que le Ley le confiere.

ARTICULO 2º. La Universidad gozará de autonomía para gobernarse, darse sus propios reglamentos, elegir de manera independiente a sus autoridades, planear y llevar a cabo sus actividades y aplicar sus recursos de acuerdo con lo establecido por el Artículo Tercero, Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 3º. La Universidad Autónoma de Chihuahua tiene como objeto:

- I. Impartir la educación superior para formar profesionistas, investigadores y técnicos que contribuyan al desarrollo social, económico y cultural del Estado y de la Nación;
- II. Proporcionar a sus miembros una sólida formación integral orientada por los valores más elevados del hombre; la justicia y la solidaridad sociales; el respeto a la pluralidad de las ideas, el sentido del servicio, el conocimiento científico y filosófico y la superación permanente;

- III. Participar en la conservación y transmisión de la cultura, mediante la educación, la investigación y la extensión de sus beneficios a la comunidad;
- IV. Fomentar y realizar labores de investigación científica y humanística;
- V. Promover el desarrollo y la transformación sociales mediante servicios prestados a la colectividad;
- VI. Fomentar la conciencia cívica para exaltar nuestros valores nacionales; y
- VII. Coadyuvar con organismos públicos, sociales y privados en actividades dirigidas a la satisfacción de necesidades sociales, especialmente las de carácter educativo.

ARTICULO 4º. La Universidad Autónoma de Chihuahua tiene las siguientes atribuciones:

- I. Planear, decidir y ejecutar sus políticas académicas, de investigación, de extensión, difusión y administración;
- II. Otorgar grados académicos; expedir certificados de estudios, cartas de pasantes y títulos profesionales y reconocer validez a los estudios realizados en otras instituciones nacionales o extranjeras;
- III. Crear las Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades de Extensión que estime convenientes;
- IV. Conferir menciones y reconocimientos honoríficos;
- V. Allegarse recursos para su sostenimiento y administrar libremente su patrimonio;
- VI. Las demás que deriven de su naturaleza y fines.

TITULO II ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 5º. La Comunidad Universitaria se integra por sus autoridades, personal académico y administrativo, alumnos y egresados.

ARTICULO 6º. La Universidad está constituida por las siguientes dependencias:

- I. Las facultades, escuelas, institutos y unidades de extensión existentes y las que se establezcan;
- II. La Administración Central, integrada por la Rectoría, las Direcciones, Departamentos, Consejos y Coordinaciones que se estimen necesarios.

TITULO III CAPITULO I GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 7º. Son autoridades de la Universidad:

- I. El Consejo Universitario;

- II. El Rector;
- III. Los Consejos Técnicos de las Facultades, Escuelas e Institutos;
- IV. Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos; y
- V. En general, quienes conforme a esta Ley y sus Reglamentos tengan facultades de decisión en sus respectivas áreas.

CAPITULO II DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTICULO 8º. El Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Universidad, y se integra por:

- I. El Rector;
- II. Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos;
- III. Un representante de los maestros y dos representantes de los alumnos de cada una de las Facultades, Escuelas e Institutos;
- IV. Un representante del Sindicato del Personal Académico;
- V. Un representante del Sindicato del Personal Administrativo;
- VI. El Secretario General de la Universidad.

Todos sus miembros tendrán derechos a voz y voto, con excepción del Secretario General, quien sólo tendrá derecho a voz.

ARTICULO 9º. Son atribuciones del Consejo Universitario:

- I. Expedir y reformar los reglamentos que se deriven de esta Ley y dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación así como para cuidar de su exacta observancia;
- II. Resolver en definitiva las inconformidades hechas valer contra los acuerdos emanados de cualquiera otra autoridad universitaria;
- III. Aprobar y modificar en su caso, el presupuesto de ingresos y egresos;
- IV. Solicitar a las autoridades competentes la desafectación, gravamen o enajenación de los bienes inmuebles propiedad de la Universidad;
- V. Crear el Patronato de la Universidad, establecer las bases de su funcionamiento, designar y remover a sus miembros, teniendo las siguientes facultades:
 - a) Obtener recursos financieros y patrimoniales para el cumplimiento de los fines de la Universidad;
 - b) Opinar en relación al proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos que el Rector someta a la consideración del Consejo Universitario;
 - c) Opinar y vigilar sobre todos los aspectos financieros y patrimoniales;
 - d) Firmar el Presidente del Patronato, en unión del Rector, Secretario General y Director Administrativo las publicaciones mensuales del estado que guarden las finanzas;
 - e) Informar mensualmente al Consejo Universitario sobre el cumplimiento de la vigilancia del correcto ejercicio del Presupuesto de Ingresos y Egresos

desglosando los estudios practicados y remitir a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y a la Dirección General de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, mensualmente un informe sobre el estado financiero de la Universidad, atendiendo a los recursos federales y estatales que le son asignados.

- VI. Crear y suprimir Facultades, Escuelas, Institutos y Unidades de Extensión;
- VII. Designar y remover al Rector y a los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, conforme al procedimiento establecido en esta Ley;
- VIII. Crear y suprimir dependencias de la Administración Central de la Universidad;
- IX. Resolver la incorporación o desincorporación de instituciones educativas;
- X. Aprobar y modificar los calendarios escolares;
- XI. Conceder, cada año, licencia al Rector para separarse de su cargo por más de treinta días por causa justificada;
- XII. Conferir menciones y reconocimientos honoríficos;
- XIII. Hacer comparecer a cualquier miembro de la comunidad universitaria, cuando lo juzgue conveniente; y
- XIV. Las demás que le otorgue esta Ley y en general, conocer de cualquier asunto que no esté expresamente reservado a alguna otra autoridad universitaria.

ARTICULO 10°. Las votaciones en el Consejo Universitario se efectuarán mediante voto secreto, con la modalidad de que podrán expresarse públicamente, cuando los Consejeros hayan recibido esta instrucción del sector de la comunidad que los designó.

ARTICULO 11°. Los Consejeros Universitarios, maestros, alumnos y sindicales durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los suplentes podrán ser electos como propietarios, siempre y cuando no hubieron ejercido su cargo.

No podrán ser Consejeros Universitarios quienes sean funcionarios de la Administración Central Universitaria o de las Facultades, Escuelas, Institutos y Unidades de Extensión existentes y las que se establezcan.

ARTICULO 12°. Los Consejeros Universitarios a que se refiere el artículo anterior serán electos junto con sus suplentes. Su nombramiento es revocable por el acuerdo de más de la mitad de la totalidad de sus respectivas bases. El suplente de cada Consejero Director será el maestro de mayor antigüedad de la Facultad, Escuela o Instituto de que se trate, siempre que reúna los requisitos exigidos para ser Director.

ARTICULO 13°. Si no se hace la elección de los Consejeros Universitarios cuando concluya la anualidad correspondiente, el Rector convocará a las bases para que en el término de un mes hagan la designación. La representación quedará vacante hasta que se cumpla con lo anterior.

ARTICULO 14°. El Reglamento respectivo fijará los requisitos necesarios para ser Consejero, así como el procedimiento para su designación.

ARTICULO 15°. El Consejo sesionará en pleno o por comisiones, en los términos del Reglamento respectivo y celebrará sesiones ordinarias durante los períodos comprendidos de los meses de septiembre a octubre y de marzo a mayo.

ARTICULO 16°. Las sesiones extraordinarios se celebrarán cuando las convoque el Rector o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los Consejeros, en este caso, presentarán al Rector la solicitud por escrito, indicando los asuntos a tratar para que expida la convocatoria. Si el Rector no lo hace durante los tres días hábiles siguientes, podrán hacerlo los solicitantes y la sesión se celebrará dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes.

ARTICULO 17°. Habrá quórum legal con la asistencia de las dos terceras partes cuando menos de los miembros del Consejo y en segunda convocatoria, con la asistencia de más de la mitad.

ARTICULO 18°. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos de votaciones especiales previstas por esta Ley.

CAPITULO III DEL RECTOR

ARTICULO 19°. El Rector es el representante legal de la Universidad durará en su cargo cuatro años y en ningún caso podrá ser reelecto.

ARTICULO 20°. Para ser Rector se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años en el momento de la elección;
- III. Poseer como mínimo el grado de Licenciatura;
- IV. Haber destacado en su especialidad y gozar de fama pública como persona honorable y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad, por lo menos los últimos cinco años anteriores a la elección;
- VI. No haber ocupado el cargo de Rector, con cualquier carácter que haya fungido. El encargado del despacho no será considerado Rector para los efectos de elección;
- VII. No ser ministro de algún culto;
- VIII. No ocupar en el momento de la elección cargo de dirigente de partido político; y
- IX. No estar en servicio activo en el Ejército.

ARTICULO 21°. La designación del Rector se efectuará conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Rector expedirá, en la primera semana del mes de mayo del último año de su gestión, convocatoria para elegir Rector, en la cual se señalará un término de cinco días para que los Consejos Técnicos previa auscultación de sus bases propongan candidatos. En el caso de que los propuestos sean menos de tres, se requerirá a aquellos, para que en un plazo igual, designen candidato para completar por lo menos una terna;
- II. Dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de las propuestas, el Rector citará a sesión del Consejo Universitario para celebrarse dentro de los cinco días siguientes, haciéndole saber la lista de los candidatos y sus antecedentes. En la sesión, los consejeros votarán por un solo candidato hasta integrar una terna, con los que obtengan mayor número de votos;
- III. El Consejo se reunirá para elegir Rector dentro de los siguientes cinco días de integrada la terna. Será electo el candidato que en primera o segunda votación obtenga los dos tercios de los sufragios. En caso contrario, se sesionará al día siguiente y el Rector electo será quien obtenga mayoría de votos.

En ningún caso la elección se realizará dentro de los períodos de vacaciones o exámenes.

ARTICULO 22°. La elección del Rector será nula en el caso de que no se cumpla con las disposiciones de este Capítulo. Los miembros del Consejo que representen cuando menos la tercera parte podrán impugnarla dentro de los ocho días siguientes. En ese caso se convocará a sesión del Consejo con un intervalo de cinco días a partir de la impugnación y aquél, con la asistencia mínima de sus tres cuartas partes, conocerá del asunto. Con la votación de dos terceras partes de los Consejeros presentes podrá resolverse la nulidad.

ARTICULO 23°. Corresponde al Rector:

- I. Convocar al Consejo Universitario, presidirlo con votos ordinarios y de calidad y ejecutar sus acuerdos;
- II. Ejercer las facultades de apoderado general de la Universidad para pleitos y cobranzas y actos de administración con todas las facultades generales y aun las especiales que requieran cláusula de tal naturaleza conforme a la Ley, teniendo incluso la facultad de presentar querellas y promover y desistirse del juicio de amparo, así como otorgar poderes especiales;
- III. Celebrar todo tipo de convenios para el cumplimiento de los fines de la Universidad, con las limitaciones que se deriven de esta Ley y sus Reglamentos;
- IV. Solicitar por sí, o a petición de parte interesada, la reconsideración de las decisiones del Consejo Universitario para el efecto de que se examine nuevamente el asunto en sesión extraordinaria, que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. La decisión del Consejo será definitiva;
- V. Designar y remover libremente al Secretario General, a los directores de las áreas y demás funcionarios de la Administración Central de la Universidad;
- VI. Nombrar y remover libremente al personal de confianza de la Universidad, a excepción de los funcionario electos para un período determinado;

- VII. Aprobar los nombramientos de los secretarios académicos y administrativos y demás funcionarios de las facultades, escuelas e institutos;
- VIII. Conceder licencias o permisos con goce de sueldo o sin él, de conformidad con los reglamentos correspondientes;
- IX. Dirigir la administración de la Universidad;
- X. Reunir y presidir al Consejo de Directores para aquellos asuntos cuya importancia y trascendencia así lo requieran;
- XI. Presentar ante el Consejo Universitario el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos;
- XII. Ejercer las partidas de egresos que el presupuesto señale;
- XIII. Otorgar becas, previo estudio socioeconómico o dictamen de la Dirección Académica;
- XIV. Rendir semestralmente informes financieros y de otras actividades ante el Consejo Universitario y darles la debida difusión;
- XV. Autorizar, en unión del Secretario General, títulos, grados, diplomas y demás documentos oficiales y certificar la autenticidad de las firmas de los funcionarios de la Universidad;
- XVI. Velar por el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y los acuerdos que emanen del Consejo Universitario y vigilar que la Comunidad Universitaria cumpla sus obligaciones; y
- XVII. Las demás que esta Ley o sus Reglamentos le confieran.

ARTICULO 24°. Las ausencias del Rector serán suplidas:

- I. Si no exceden de treinta días, por el Secretario General de la Universidad;
- II. Si exceden de ese lapso, pero no de seis meses, por la persona que designe el Consejo Universitario con carácter de Rector Interino. Las faltas que excedan de este último término se considerarán definitivas; y
- III. Si la ausencia del Rector es definitiva, el Secretario General de la Universidad, o bien una tercera parte de los miembros del Consejo Universitario; citarán a sesión extraordinaria para que el Consejo designe a uno de sus miembros como encargado del Despacho de Rectoría y convoque dentro de un término de cinco días a elecciones conforme al procedimiento que señala este Capítulo.

ARTICULO 25°. Procede la destitución del Rector cuando incurra en alguna de las siguientes causales:

- I. Emplear indebidamente los bienes de la Universidad;
- II. Incumplir con las obligaciones de su cargo; y
- III. Dejar de satisfacer los requisitos previstos en las fracciones I, IV, VI, VII, VIII y IX del artículo 20 de esta Ley.

ARTICULO 26°. La destitución del Rector se ajustará al siguiente procedimiento:

- I. La denuncia de la causal deberá ser presentada ante el Consejo Universitario cuando menos por cinco de sus miembros en ejercicio mediante escrito fundado y motivado;

- II. Se someterá de inmediato a votación para que el Consejo determine por un mínimo de dos tercios de sus integrantes, si procede abrir la investigación, caso en el cual se integrará una Comisión Especial con dos Directores, dos Consejeros Maestros y cuatro Consejeros Alumnos, para que formule dictamen, oyendo previamente al interesado y otorgándole el derecho a ofrecer y desahogar elementos de convicción y alegar en su favor.
- III. El día de la presentación del dictamen, el Consejo sesionará presidido por un Consejero Maestro designado en el acto; se escuchará el dictamen; se oirá a las partes y se dictará resolución;
- IV. Para que se pueda decidir la destitución del Rector, deberán estar presentes por lo menos tres cuartas partes de los consejeros con derecho a voto y ser tomado el acuerdo por dos tercios de los presentes;
- V. Una vez resuelva la destitución, se designará a uno de los miembros del Consejo Universitario para que se haga cargo del Despacho y convoque a elecciones.

CAPITULO IV DE LOS CONSEJOS TECNICOS

ARTICULO 27°. En cada Facultad, Escuela o Instituto, la máxima autoridad es el Consejo Técnico, integrado por el Director, tres Consejeros Maestros y tres alumnos en el caso de que exista una sola carrera. Si hay dos o más, se elegirán dos Consejeros Maestros y dos alumnos por cada una. También formarán parte del Consejo un Consejero Maestro y un Consejero Alumno por división de postgrado.

ARTICULO 28°. Los Consejeros Técnicos Maestros y Alumnos serán nombrados por sus bases. Su nombramiento podrá ser revocado con el acuerdo de más de la mitad de la totalidad de sus representados.

ARTICULO 29°. No podrán ser Consejeros Técnicos los Secretarios Administrativos y Académicos, Coordinadores de Área, ni los funcionarios de la Rectoría.

ARTICULO 30°. Los Consejeros Técnicos durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

ARTICULO 31°. El quórum legal para las sesiones de los Consejos Técnicos será cuando menos las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 32°. Las votaciones en el Consejo Técnico serán mediante voto secreto, con la modalidad de poder emitirlo públicamente, cuando los Consejeros hayan recibido esa instrucción de sus bases.

ARTICULO 33°. En caso que el Director no convoque al Consejo Técnico cuando lo haya solicitado un mínimo de la tercera parte de sus integrantes, éstos podrán hacerlo directamente para que la sesión se celebre en las cuarenta y ocho horas siguientes.

ARTICULO 34°. Son atribuciones de los Consejos Técnicos:

- I. Resolver en cada Facultad, Escuela o Instituto, los asuntos que se presenten, siempre que no competan a otra autoridad universitaria;
- II. Formular los proyectos de reglamentos interiores o sus reformas y someterlos a la aprobación del Consejo Universitario;
- III. Elaborar y modificar los planes de estudio y elevarlos a la aprobación del Consejo Universitario;
- IV. Aprobar los programas de las asignaturas que se imparten en la Facultad, Escuela o Instituto;
- V. Integrar, previa auscultación de las bases magisterial y estudiantil, la terna que será enviada al Consejo Universitario para la designación del Director del Plantel;
- VI. Proponer, previa auscultación de las bases magisterial y estudiantil, los candidatos a Rector;
- VII. Designar a la Comisión Dictaminadora de los exámenes de oposición y evaluación de méritos, en la que deberá participar un representante de la Dirección Académica de la Universidad;
- VIII. Proponer al Rector los nombramientos definitivos de los catedráticos e investigadores y demás personal académico, previo examen de oposición y evaluación de méritos de los candidatos, así como su remoción y destitución; Para que el Rector extienda el nombramiento, deberá obtener previamente la opinión del Consejo de Directores y en todo caso la contratación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal.
- IX. Nombrar a los maestros interinos por un plazo no mayor de un año. Si el interinato excede de ese tiempo se procederá en los términos de la fracción anterior;
- X. Conceder licencias o permisos al personal académico, por un término no mayor de treinta días;
- XI. Revisar los informes financieros y de otras actividades que rinda cada semestre el Director de la Facultad, Escuela o Instituto y darles la debida difusión; y
- XII. Las demás que esta Ley y sus Reglamentos le asignen.

CAPITULO V

DE LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS E INSTITUTOS

ARTICULO 35°. Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos durarán en su cargo cuatro años y no podrán ser reelectos.

ARTICULO 36°. Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos serán designados por el Consejo Universitario, de ternas que presenten los Consejos Técnicos respectivos. Los consejeros universitarios, maestros y alumnos de cada plantel, podrán emitir ante el Consejo Universitario voto razonado en favor de alguno de los integrantes de la terna.

ARTICULO 37°. El Consejo Universitario devolverá la terna cuando alguno de los integrantes no reúna los requisitos de elegibilidad. El Consejo Técnico hará la substitución en un plazo de cinco días o de lo contrario, en igual término el Consejo Universitario, por conducto de una comisión, propondrá el o los candidatos necesarios para completar la terna, acompañando su curricula.

ARTICULO 38°. Para ser Director de Facultad, Escuela o Instituto, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener más de treinta años al momento de la elección;
- III. Gozar de prestigio profesional y personal y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Tener como mínimo el grado de Licenciatura;
- V. Haber sido maestro de la Facultad, Escuela o Instituto, por lo menos los últimos cinco años anteriores a la elección, salvo que sea un plantel de nueva creación;
- VI. No haber ocupado el cargo de Director de ese Plantel con cualquier carácter;
- VII. No ser ministro de algún culto;
- VIII. No ocupar en el momento de la elección cargo de dirigente de partido político; y
- IX. No estar en servicio activo en el Ejército;

ARTICULO 39°. Son atribuciones de los Directores de Facultades, Escuelas o Institutos:

- I. Representar a la Facultad, Escuela o Instituto;
- II. Convocar al Consejo Técnico, presidirlo con votos ordinario y de calidad y ejecutar sus acuerdos;
- III. Solicitar por sí, o a petición de parte interesada la reconsideración de las decisiones del Consejo Técnico, para que se examine de nuevo el asunto en sesión extraordinaria, que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes;
- IV. Formar parte del Consejo Universitario;
- V. Nombrar y destituir a los Secretarios Administrativos y Académicos y demás funcionarios de la entidad que dirija. El nombramiento debe ser aprobado por el Rector, quien sólo podrá oponerse cuando no se reúnan los requisitos para la designación;
- VI. Solicitar al Rector el nombramiento, remoción o destitución del personal administrativo de su plantel;
- VII. Rendir cada mes los informes financieros y de otras actividades ante el Consejo Técnico;

- VIII. Presentar a revisión al Consejo Técnico el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos y enviarlo al Consejo Universitario para su aprobación;
- IX. Ejercer las partidas del presupuesto autorizado;
- X. Difundir entre los maestros, investigadores, alumnos y trabajadores de la Institución esta Ley Orgánica y sus Reglamentos, vigilando de su debido cumplimiento; y
- XI. Las demás que esta Ley o sus Reglamentos les confieran.

ARTICULO 40°. Los Directores, bajo la presidencia del Rector, constituyen el Consejo de Directores, con facultades consultivas.

ARTICULO 41°. Las ausencias del Director serán suplidas:

- I. Si no exceden de treinta días, por el Primer Secretario Administrativo;
- II. Si exceden de ese lapso, pero no de seis meses, por la persona que designe el Consejo Técnico con el carácter de Director Interino. Si excede de ese último término, se considerará ausencia definitiva; y
- III. Si la ausencia es definitiva, el Consejo Técnico designará al catedrático de mayor antigüedad para que se haga cargo del despacho y convoque en un plazo no mayor de cinco días a elecciones en la forma prevista por esta Ley y el reglamento respectivo.

ARTICULO 42°. El Consejo Universitario podrá destituir a los Directores de Facultades, Escuelas o Institutos por causas graves o al demostrarse que ya no reúnen los requisitos para ejercer el cargo.

En estos casos deberá oírse previamente al interesado y al Consejo Técnico respectivo. Para acordar la destitución deberá contarse con la asistencia de por lo menos las tres cuartas partes de los consejeros universitarios con derecho a voto y ser tomado el acuerdo por cuando menos dos tercios de los presentes.

CAPITULO VI DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 43°. Para ocupar el cargo de Secretario General de la Universidad deberán reunirse los mismos requisitos que para ser Rector, siendo nombrado y removido libremente por éste.

ARTICULO 44°. Es competencia del Secretario General:

- I. Auxiliar directamente al Rector en el desempeño de sus funciones;
- II. Suplir al Rector, en ausencias que no excedan de treinta días;
- III. Firmar conjuntamente con el Rector, grados, diplomas y otros documentos que expida la Universidad;
- IV. Participar como Secretario del Consejo Universitario, levantar y firmar las actas de las sesiones;

- V. Certificar documentos cuando funja como encargado del despacho de los asuntos de la Rectoría, en unión del Director del área a que el asunto compete; y
- VI. Las demás atribuciones que le señalen esta Ley y sus Reglamentos.

CAPITULO VII DE LOS DIRECTORES Y CONSEJO CONSULTIVOS DE AREA

ARTICULO 45°. Para cumplir con su objeto, en la Universidad operarán cuatro áreas: Académica, de Investigación, de Extensión y Difusión Cultural y de Administración.

ARTICULO 46°. Cada área se integra por un Director y un Consejo Consultivo, El Director será designado y removido libremente por el Rector, ante quien será responsable del correcto desempeño responsable del correcto desempeño de sus funciones.

ARTICULO 47°. Para ser Director de Área se requiere ser universitario con grado mínimo de Licenciatura y tener una antigüedad no menor de tres años de prestar servicios académicos o de investigación en alguno de los planteles universitarios.

ARTICULO 48°. En los consejos consultivos de cada área participarán todas las facultades, escuelas e institutos de la Universidad por conducto de los Secretarios o Coordinadores que desarrollen actividades equivalentes en sus planteles. Sus funciones serán de asesoría para las autoridades universitarias en sus respectivos campos y sesionarán bajo la presidencia del Director de Área correspondiente, salvo que concurra el Rector, en cuyo caso será éste quien presida. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 49°. El Director Académico tendrá la siguiente competencia:

- I. Participar en la definición de objetivos y políticas institucionales que determinen el contenido, forma y modalidades de la educación que imparta la Universidad;
- II. Formular el Proyecto Académico Universitario;
- III. Promover proyectos para la capacitación de los profesores;
- IV. Planear, organizar y dirigir el funcionamiento del servicio de control escolar y los de apoyo académico;
- V. Plantear al Rector la creación o modificación de los servicios académicos que preste la Universidad;
- VI. Proponer al Rector la incorporación o desincorporación de instituciones educativas;
- VII. Vigilar la correcta aplicación de los sistemas de admisión, evaluación y titulación de alumnos de la Universidad e instituciones incorporadas;
- VIII. Convocar a reuniones del Consejo Consultivo Académico cuando lo estime necesario; y
- IX. Las que deriven de esta Ley o sus reglamentos.

ARTICULO 50°. El Director de Investigación tendrá la siguiente competencia:

- I. Participar en la determinación de las políticas universitarias de investigación;
- II. Vincular las actividades de la investigación universitaria con las de los sectores público, social y privado y de instituciones extranjeras;
- III. Evaluar y dar seguimiento a los programas y proyectos de investigación;
- IV. Promover y coordinar a grupos de investigación multidisciplinarios;
- V. Vincular los programas y proyectos de investigación con las actividades de las otras direcciones de área;
- VI. Convocar a las reuniones del Consejo Consultivo de Investigación cuando lo estime necesario; y
- VII. Las que se deriven de esta Ley o sus reglamentos.

ARTICULO 51°. El Director de Extensión y Difusión tendrá la siguiente competencia:

- I. Participar en la formulación de las políticas de difusión y extensión cultural; elaborar los programas y proyectos correspondientes, darles seguimiento y evaluarlos;
- II. Promover y coordinar los trabajos editoriales y de comunicación;
- III. Instrumentar los medios que le permitan a la Universidad participar en la capacitación, rescate, análisis, evaluación y difusión de los valores culturales de la entidad;
- IV. Participar en la fijación y ejecución de los lineamientos en materia de servicio social que presta la Universidad;
- V. Vincular los programas de extensión con los sectores sociales;
- VI. Promover y coordinar las actividades deportivas de la Universidad;
- VII. Convocar a reuniones del Consejo Consultivo de Extensión y Difusión Cultural cuando lo estime necesario; y
- VIII. Las que se deriven de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 52°. El Director Administrativo tendrá la siguiente competencia:

- I. Dirigir los servicios de carácter administrativo y financiero de la Universidad;
- II. Formular, proponer y evaluar las políticas administrativas de la Universidad;
- III. Vincular sus programas y proyectos con las actividades de otras direcciones de área;
- IV. Formular el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos y remitirlo al Rector;
- V. Proveer los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento de la administración, con sujeción al presupuesto;
- VI. Elaborar y publicar los informes financieros mensuales de la Administración Central;
- VII. Formular y supervisar el inventario del patrimonio de la Universidad;
- VIII. Convocar a reuniones del Consejo Consultivo Administrativo cuando lo estime necesario; y
- IX. Las que se deriven de esta Ley y sus reglamentos.

TITULO IV DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPITULO I DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 53°. El personal académico se integra por quienes prestan servicios de docencia o investigación a la Universidad, que les garantizará la libertad de cátedra e investigación y el derecho a la autonomía sindical, regulando sus relaciones de trabajo con la Universidad por el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley Federal del Trabajo, por este Ordenamiento Jurídico, sus reglamentos y por el contrato de trabajo.

ARTICULO 54°. El personal académico disfrutará de las percepciones previstas en el presupuesto de la Universidad para cada categoría. Los académicos de carrera que sean designados para puestos administrativos en la Universidad, únicamente percibirán el sueldo de la categoría superior. al terminar su encargo tendrá derecho a reintegrarse a su plaza de base.

ARTICULO 55°. Cuando los académicos lleguen a desempeñar cargos de funcionarios de la Universidad, incluyendo el de Rector, Secretario General y director de Escuela, Facultad e Instituto, al término de su gestión no podrá percibir ninguna remuneración, prestación o compensación por los servicios que hayan prestado, salvo las de Seguridad Social que les corresponda conforme a la Ley. Toda disposición o acuerdo en contrario serán nulos de pleno derecho.

ARTICULO 56°. Los claustros de cada Facultad, Escuela o Instituto, serán convocados y presididos por el Director. Para sesionar deberán concurrir las dos terceras partes de sus miembros y en el supuesto de que no se integre el quórum, se convocará por segunda ocasión para reunirse dentro de los tres días siguientes, bastando que concurra la mitad de sus integrantes.
Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

ARTICULO 57°. Los maestros e investigadores que constituyan una tercera parte del personal académico podrán, mediante escrito que especifique los asuntos a tratar, solicitar al Director que convoque al Claustro. Si no lo hace dentro de los tres días hábiles siguientes a la petición, aquellos estarán facultados para expedir la convocatoria.

ARTICULO 58°. El personal académico designará a sus representantes ante los Consejos Universitario y Técnico y podrán revocar su nombramiento por acuerdo de más de la mitad de sus miembros. En ambos casos se procederá mediante voto secreto.

CAPITULO II DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 59°. Las relaciones de trabajo entre la Universidad y sus empleados administrativos se regirán por el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley Federal del Trabajo, por este Ordenamiento, sus reglamentos y el contrato de trabajo.

ARTICULO 60°. Las condiciones generales de trabajo en el aspecto económico se ajustarán a las posibilidades financieras de la Universidad detalladas en su presupuesto.

ARTICULO 61°. Se garantizará el derecho a la autonomía sindical a los empleados administrativos sindicalizados de la Universidad.

ARTICULO 62°. Son funcionarios y empleados de confianza de la Universidad el Rector, Secretario General, Directores de Área, Jefes de Departamento o Sección, Tesorero, Directores, Secretarios y Coordinadores de las Facultades, Escuelas o Institutos; empleados de la Tesorería y Contraloría, secretarías del Rector y del Secretario General; las secretarías de los directores de la Facultad, Escuela o Instituto, direcciones y departamentos de la Administración Central de la Universidad.

ARTICULO 63°. Los nombramientos de los funcionarios y empleados de confianza quedarán sin efecto, sin responsabilidad para la Universidad, por terminación de la gestión o acuerdo de quien los designó.

CAPITULO III DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 64°. En la Universidad no podrá desempeñar una persona varios empleos por los que disfrute sueldo, salvo el personal académico que preste sus servicios en dos o más planteles, siempre que la suma de horas clase no exceda al máximo designado a los maestros de tiempo completo.

ARTICULO 65°. El Rector, Secretario General, Directores de Áreas, Directores y Secretarios de las Facultades, Escuelas e Institutos y Académicos de tiempo completo, no podrán desempeñar función pública alguna fuera de la Universidad o ser dirigentes de Partidos Políticos. [**Artículo reformado mediante Decreto No. 342-87 publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 6 de enero de 1988**]

ARTICULO 66°. El Rector, Secretario General, Directores de Áreas, Directores y Secretarios de las Facultades, Escuelas e Institutos y académicos de tiempo completo, no podrán durante el tiempo de su encargo, por sí o por interpósita persona, cobrar honorarios en el ejercicio de su profesión, en asuntos relacionados

con la Universidad. [Artículo reformado mediante Decreto No. 342-87 publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 6 de enero de 1988]

ARTICULO 67°. Los académicos de tiempo completo que cuenten con otra plaza en instituciones educativas federales, estatales o municipales, públicas o privadas, estarán obligados a cumplir con la carga académica que su rango les impone. [Artículo reformado mediante Decreto No. 342-87 publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 6 de enero de 1988]

CAPITULO IV DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 68°. Para ser alumno de la Universidad es necesario la inscripción y permanencia con ese carácter, cumpliendo con los requisitos que señale el Reglamento respectivo.

ARTICULO 69°. Los alumnos de la Universidad tendrán derecho a:

- I. Recibir la educación que en los diversos niveles y especialidades imparte la Universidad ;
- II. Usar adecuadamente las instalaciones y equipo destinados a la docencia, práctica e investigación;
- III. Obtener de las autoridades correspondientes de la expedición de título o constancias que acrediten el avance de sus estudios y grado académico.
- IV. Recibir los estímulos, premios y distinciones que ofrezca la Universidad, de acuerdo a sus merecimientos;
- V. Formar parte de la Sociedad de Alumnos del plantel que corresponda, conforme a sus estatutos;
- VI. Votar para la elección y revocación de los consejeros alumnos universitarios y técnicos de su Institución;
- VII. Fungir como consejero universitario o técnico de su plantel cuando reúna los requisitos reglamentarios correspondientes y haya sido electo para ese efecto;
- VIII. Los demás que se deriven de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 70°. El director de cada Institución convocará a elección de los consejeros alumnos universitarios y técnicos y presidirá la comisión que vigile y califique el procedimiento electoral.

La Comisión Electoral se integra con un representante de la Sociedad de Alumnos y dos representantes por cada planilla o por un representante de cada candidato, en elección individual. Se garantizará el voto secreto de los alumnos y el cómputo deberá hacerse ante la presencia de un notario público.

ARTICULO 71°. Son obligaciones de los alumnos de la Universidad:

- I. Concurrir puntualmente a clases y a las sesiones de prácticas e investigación;

- II. Cursar las materias comprendidas en los planes de estudios respectivos.
- III. Cubrir las cuotas, colegiaturas y demás derechos que de una manera proporcional y equitativa establezcan las autoridades competentes;
- IV. Prestar el servicio social que corresponda; y
- V. Las que deriven de esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO V DE LOS EGRESADOS

ARTICULO 72°. Se considera egresado a quien haya cursado y aprobado algún plan de estudios que imparta la Universidad.

ARTICULO 73°. Los egresados deberán colaborar en las tareas universitarias que se les asignen y tendrán derecho a ser preferidos en igualdad de circunstancias para desempeñar cargos dentro de la Universidad.

CAPITULO VI DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS UNIVERSITARIOS

ARTICULO 74°. Son derechos de los universitarios:

- I. Expresar libremente sus ideas;
- II. Formar coaliciones para la defensa y promoción de sus intereses individuales o colectivos;
- III. Solicitar a través de los representantes de sus bases la información por escrito de las actividades o decisiones de las autoridades o decisiones de las autoridades universitarias;
- IV. Usar y disfrutar de las instalaciones y servicios generales de la Universidad en forma reglamentaria establecida; y
- V. Los inherentes a la calidad con que participan en la comunidad universitaria;

ARTICULO 75°. Son obligaciones de los universitarios:

- I. Actuar conforme a los intereses y principios que rigen a la Universidad;
- II. Respetar la integridad física y moral de las personas en el ámbito territorial universitario;
- III. Usar adecuadamente los bienes universitarios;
- IV. Vigilar la correcta administración del patrimonio universitario;
- V. Participar en los programas de servicio social en beneficio de la colectividad;
- VI. Respetar a los integrantes de la comunidad universitaria;
- VII. Apoyar el desarrollo del deporte universitario; y
- VIII. Las demás que se deriven de su participación de la comunidad universitaria.

TITULO V RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 76°. Son causas de responsabilidad de orden universitario el incumplimiento de las obligaciones propias del carácter con que se participa en la comunidad universitaria y la contravención de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o de las decisiones emitidas legalmente por las autoridades de la Universidad.

ARTICULO 77°. El universitario que incurra en responsabilidad será sancionado con:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión;
- III. Destitución; y
- IV. Expulsión.

ARTICULO 78°. La sanción será impuesta por la autoridad universitaria competente mediante un procedimiento en que se respete la garantía de audiencia y de acuerdo a lo que establezca el reglamento respectivo.

TITULO VI DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 79°. El Patrimonio de la Universidad se integra con todos los bienes muebles e inmuebles que sean actualmente de su propiedad y los bienes que en el futuro adquiera por cualquier título, así como por todo ingreso que perciba, destinado al cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 80°. Los bienes que integran el patrimonio de la Universidad son imprescriptibles e inembargables. Los inmuebles destinados directa e inmediatamente al objeto de la Institución son además inalienables, salvo que el Consejo Universitario, por votación de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, solicite y obtenga la aprobación del Ejecutivo y la autorización del H. Congreso del Estado para su gravamen o enajenación. [**Artículo reformado mediante Decreto No. 342-87 publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 6 de enero de 1988**]

ARTICULO 81°. Son inalienables los bienes muebles que normalmente, por su naturaleza, no sean sustituibles, como los archivos, libros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte, etc.
Los demás muebles podrán enajenarse por acuerdo del Rector.

ARTICULO 82°. La Universidad no será sujeto de impuestos o derechos estatales o municipales.

ARTICULO 83° . Para garantizar el debido manejo de su Patrimonio, la Universidad, por conducto del Rector:

- I. Establecerá un organismo de Auditoria que dependerá del propio Rector, con el encargo de programar las actividades del control interno;
- II. Propondrá al Consejo Universitario cuando menos tres profesionales de la Contaduría Pública independiente, para que de ellos se seleccione al que sea contratado para dictaminar anualmente sobre el estado que guardan las finanzas universitarias; y
- III. Permitirá la vigilancia y auditoria que conforme a la Ley compete realizar al Sector Público que contribuya a sus ingresos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo lo previsto en los artículos 54, 64, 65, 66 y 67 que iniciarán su vigencia en el término de un año.

SEGUNDO. Queda abrogada la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, de fecha 26 de octubre de 1968 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. En tanto se expiden los reglamentos para la debida aplicación de esta Ley, continuarán vigentes los anteriores en todo lo que se oponga a la misma.

CUARTO. El Rector y directores de facultades, escuelas e institutos en ejercicios, concluirán sus funciones al fenecer el término para el que fueron designados conforme a la Ley abrogada. Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

DIPUTADO PRESIDENTE
ING. CARLOS A. RAMIREZ HERRERA

DIPUTADO SECRETARIO DIPUTADO SECRETARIO
PROF. HUMBERTO MARTINEZ LIC. JORGE ESTEBAN SANDOVAL
DELGADO OCHOA

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

LIC. FERNANDO BAEZA MELENDEZ
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. MARTHA LARA ALATORRE

REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS UNIVERSITARIO Y TÉCNICOS

ÍNDICE

REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS UNIVERSITARIO Y TÉCNICOS

DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA

**ESTE ORDENAMIENTO REGLAMENTA LOS CAPITULOS SEGUNDO Y
CUARTO DE LA LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE
CHIHUAHUA**

CAPITULO PRIMERO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO Y SU ELECCIÓN

ARTICULO 1°. El Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Universidad y se integra en los términos del Artículo 8o. de la Ley Orgánica.

ARTICULO 2°. Para ser Consejero Universitario Maestro se requiere:

- a) Ser catedrático o investigador de base de la Facultad, Escuela o Instituto, con un mínimo de dos años continuos de servicio docente o de investigación anteriores a la fecha de la elección.
- b) No encontrarse en ninguno de los supuestos que establece el Artículo 11o. de la Ley Orgánica.
- c) Obtener la mayoría de votos en la elección respectiva.

ARTICULO 3°. Los Consejeros Universitarios Maestros y sus suplentes, serán electos por los Claustros a que pertenezcan en el mes de febrero de cada año.
Ninguna persona podrá tener más de una representación en el Consejo.

ARTICULO 4°. El Director de cada Facultad, Escuela o Instituto, durante el mes de febrero de cada año, convocará en forma personal a sesión de Claustro la cual se celebrará dentro de los tres días hábiles siguientes y tendrá como objeto hacer la designación de Consejeros Universitarios y Técnicos.
Si el director omitiere la convocatoria, se estará a lo dispuesto por el Artículo 57o. de la Ley Orgánica.

ARTICULO 5°. El Secretario Académico dará a conocer la lista de maestros e investigadores que reúnan los requisitos del Artículo 2o. de éste Reglamento y recibirá las inconformidades e impugnaciones a la misma.

ARTICULO 6°. Si en primera convocatoria no se reúnen las dos terceras partes de los miembros del Claustro, se citará para la segunda, que se celebrara dentro de los tres días siguientes.
Sí en la segunda fecha no se reúnen cuando menos la mitad de los integrantes del Claustro, se citará para una tercera que se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes con el número de académicos que concurran.

ARTICULO 7º. Instalada la sesión, el director solicitará al Claustro las propuestas de candidatos que cumplan con los requisitos para ser admitidos; los someterá a votación secreta, y resultarán electos los que obtengan mayoría de votos. El cómputo respectivo se efectuará por los escrutadores que designe la asamblea.

ARTICULO 8º. En case de empate resolverá el Director con su voto de calidad.

ARTICULO 9º. Al siguiente día de la elección el director comunicará por escrito al Rector los resultados obtenidos, con lo cual quedaran acreditados ante el consejo Universitario los nuevos Consejeros propietarios y suplente.

ARTICULO 10º. Para ser consejero Universitario Alumno, titular o suplente, se requiere:

- a) Ser alumno de la Facultad, Escuela o Instituto, con calificación promedio acumulado mínimo de ocho.
- b) Haber aprobado el segundo año de la carrera o su equivalente en créditos. No podrán ser electos los alumnos del último año o su equivalente en carrera con sistema semestral.
- c) No estar comprendido en ninguno de los supuestos del Artículo 11o. de la Ley Orgánica.
- d) Obtener mayoría de votos.

ARTICULO 11º. El director de cada Facultad, Escuela o Instituto, durante los meses de octubre o noviembre de cada año convocará al alumnado para que proceda a designar a sus Consejeros Universitarios con base en lo dispuesto por el Artículo 70o. de la Ley Orgánica. En la convocatoria se señalará un período de por lo menos setenta y dos horas hábiles para el registro de candidatos; la inscripción será individual, pudiendo organizarse por plantillas. Se garantizará que el voto sea secreto y se realice dentro de casillas.

ARTICULO 12º. Trascurrido el período de registro, la Dirección publicará los nombres de los candidatos individuales que reúnan los requisitos para participar en la elección y conocerá de las inconformidades que se planteen al respecto.

Las inconformidades deberán presentarse por escrito dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la publicación.

ARTICULO 13º. La votación será secreta. El director fijará en la convocatoria las horas de apertura y cierre de la misma.

Dicha votación se sujetará estrictamente al listado de alumnos, que serán aquellos que a la fecha de la elección se encuentran inscritos en la Facultad, Escuela o Instituto de que se trate.

ARTICULO 14º. Cerrada la votación y con la intervención de un Notario público, la Comisión Electoral procederá al cómputo y levantará por triplicado el acta que contenga la calificación de la elección, el número de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos individuales, y la declaración de quienes hayan resultado electos, a los que entregará un ejemplar del acta.

ARTICULO 15°. La Comisión decidirá sobre impugnaciones por irregularidades en la elección que sean presentadas por escrito dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a su conclusión, debiendo resolver en igual plazo.

ARTICULO 16°. De resultar procedentes las impugnaciones, el Director citará al alumnado a nueva votación, que se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes, conforme a las bases de la misma convocatoria.

ARTICULO 17°. Será declarados Consejeros Universitarios Alumnos quienes hayan obtenido la mayoría de votos.

ARTICULO 18°. Al día hábil siguiente de la elección, el director comunicará por oficio al Rector el nombre de los Consejeros electos y con ello quedará acreditado su carácter ante el Consejo, que también podrán comprobar los propios interesados por otros medios.

ARTICULO 19° . Cuando cualesquiera de las Facultades, Escuelas o Institutos quedare sin representación ante el Consejo por falta absoluta de sus Consejeros, propietarios y suplentes, por renuncia, baja, revocación del cargo hecha por sus bases o porque hayan dejado de asistir a sus reuniones por un lapso mayor de tres sesiones consecutivas, se procederá a elecciones extraordinarias por nueva convocatoria, en los términos y plazos de las anteriores disposiciones y los que resulten electos concluirán el periodo en que ocurrió la falta.

ARTICULO 20° . Para ser Consejero Universitario Sindical se requiere.

- a) Ser miembro del Sindicato respectivo con una antigüedad mínima de dos años al servicio de la Universidad.
- b) No estar comprendido en ninguno de los casos del Artículo 11o. De la Ley.

ARTICULO 21°. Durante el mes de febrero de cada año, el Secretario General del Sindicato respectivo convocará, conforme a sus Estatutos, a sus bases para que designen consejeros propietarios y suplente.

ARTICULO 22°. En la asamblea serán propuestos los candidatos que reúnan los requisitos del Artículo 20° . Y serán electos quienes obtengan mayoría de votos, expresados en forma secreta.

ARTICULO 23°. El cómputo respectivo se hará por tres escrutadores que designará la asamblea.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTICULO 24°. Los consejeros serán citados a sesiones ordinarias por convocatoria escrita del Rector, en la que se indicarán los asuntos a tratar, el día, hora y lugar de la reunión. Dicho oficio se les hará llegar por conducto de los Directores de las Facultades, Escuelas o Institutos a que los Consejeros pertenezcan con una anticipación no menor de setenta y dos horas hábiles previas a la sesión, anexando la documentación necesaria a tratar, debiendo recabarse la firma de recibo correspondiente.

ARTICULO 25°. Si en primera convocatoria no se reúne el quórum que establece el Artículo 17o. De la Ley Orgánica, se citará dentro de los tres días siguientes a los consejeros para nueva sesión, que se celebrará válidamente con la mitad más uno de los miembros del Consejo, salvo las excepciones consignadas en la ley Orgánica.

ARTICULO 26°. Las sesiones podrán celebrarse en forma pública cuando así lo acuerde el Consejo.

ARTICULO 27°. Las decisiones del consejo se tomarán por mayoría de votos expresados en forma secreta, salvo en los casos que establece la ley y cuando recaigan en cuestiones de mero trámite, a juicio del mismo Consejo.

ARTICULO 28°. Las sesiones del Consejo serán presididas por el Rector, asistido por el Secretario General de la Universidad; las faltas de éste último serán suplidas por la persona que se elija por mayoría y sus funciones se limitarán a intervenir en la sesión respectiva

ARTICULO 29°. En caso de empate en la votaciones del Consejo, el Rector tendrá voto de calidad para resolverlas.

ARTICULO 30°. Instalada legalmente la sesión, el Secretario dará cuenta al Consejo de los asuntos a tratar.

ARTICULO 31°. Planteado cada asunto, la presidencia preguntará al consejo si alguno de sus miembros desea opinar sobre él, y en su caso abrirá un registro de ponentes, quienes harán uso de la palabras en el orden de su inscripción para referirse exclusivamente al tema. Agotada la lista y si el Consejo estima el asunto suficiente discutido, lo someterá a la votación de la asamblea.

ARTICULO 32°. Los consejeros guardarán en sus intervenciones absoluto respeto a los participantes de la asamblea, absteniéndose de emitir expresiones injuriosas o difamatorias.

El que incumpla este deber, será amonestado por el Rector para que se conduzca adecuadamente y en caso de reincidencia, podrá ser expulsado de la sesión por acuerdo del Consejo.

ARTICULO 33°. Ningún miembro del consejo será interrumpido en el uso de la palabra a menos que se le formule alguna moción pertinente sobre el asunto que se trate; en todo caso será el Presidente del Consejo el que juzgue sobre la procedencia de la interrupción.

ARTICULO 34°. No se admitirán entre los consejeros discusiones en forma dialogo.

ARTICULO 35°. Habrá lugar a la moción de orden cuando se viole el artículo 32° de este reglamento; cuando el orador en el discurso abandone el tema de discusión y cuando insista en tratar asuntos ajenos al orden del día o que ya fueron resueltos por el propio Consejo.

ARTICULO 36°. Las sesiones extraordinarias se convocaran en la forma que establece el Artículo 24° de este reglamento, salvo que a juicio del Rector, los asuntos que las motiven hayan de tratarse por el consejo de urgencia, pues en este caso podrá citar a los consejeros por cualquier medio que estime adecuado, siempre que garantice la efectividad del citatorio.

ARTICULO 37°. Para el caso de que en la primera sesión no se reúna el quórum legal, se citara a la segunda para celebrarla en el tiempo que el rector estime pertinente conforme a la urgencia del asunto por tratar, proveyendo lo necesario para que sean citados la totalidad de los miembros del consejo.

ARTICULO 38°. De todas las sesiones del consejo, el Secretario levantara acta pormenorizada, que se someterá a consideración del mismo para su aprobación en la siguiente reunión.

CAPITULO TERCERO DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTICULO 39°. Son comisiones Permanentes del H. Consejo Universitario, las siguientes:

- a. De Honor y Justicia.
- b. De Reglamentos.
- c. De Becas.
- d. De Asuntos Académicos.
- e. De Presupuestos.

ARTICULO 40°. Cada comisión se integrara por cinco Consejeros que serán designados por el Consejo en la primera sesión ordinaria a partir del mes de marzo de cada año, quienes elegirán a su coordinador.

ARTICULO 41°. Corresponde a las Comisiones del Consejo investigar, hacer los estudios y proyectos que este les encomiende y dictaminar en los asuntos de su competencia que para tal efecto sean turnados.

ARTICULO 42°. Las Comisiones sesionaran en la fecha y lugar que señale su coordinador, y sus miembros serán convocados mediante comunicación escrita que se les hará llegar con veinticuatro horas de anticipación a la de la sesión, salvo en los casos de urgencia en que podrán ser citados por otros medios, siempre y cuando garanticen la efectividad del citatorio.

ARTICULO 43°. Las Comisiones requieren de la mayoría de sus miembros para sesionar.

ARTICULO 44°. Las decisiones de las comisiones se tomaran por mayoría de votos.

ARTICULO 45°. Las Comisiones podrán citar para que comparezcan ante ellas cualquier miembro de la comunidad universitaria y solicitar información a las Direcciones, Facultades, Escuelas e Institutos de la Universidad, los que estarán obligados a contestar por escrito. Asimismo podrán invitar a expertos universitarios o extrauniversitarios, a fin de que ilustren a la Comisión sobre el asunto que se dictamine.

ARTICULO 46°. Siempre que en los asuntos que se turnen a las Comisiones se afecten intereses de algún miembro de la comunidad universitaria, se le oirá en su defensa, dándosele oportunidad de ofrecer pruebas y alegatos que servirán de base para el dictamen.

ARTICULO 47°. Las Comisiones deberán dictaminar los asuntos que se les encomienden dentro del plazo que les fije el Consejo.

ARTICULO 48°. Cuando a las sesiones de las Comisiones dejare de asistir alguno de sus miembros por mas de tres veces consecutivas, se dará cuenta al consejo para que designe a quien debe sustituirlo.

ARTICULO 49°. De los acuerdos tomados por mayoría de los miembros de las comisiones, se elaborara un dictamen que firmaran sus integrantes y se entregara al secretario del Consejo Universitario donde será puesta a consideración.

ARTICULO 50°. El Consejo Universitario podrá designar las Comisiones Especiales que se requieren para el tratamiento de asuntos específicos, las cuales se integraran con el numero de Consejeros que se estime conveniente.

CAPITULO CUARTO DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS Y SU ELECCIÓN

ARTICULO 51°. El Consejo Técnico es la máxima autoridad en cada Facultad, Escuela o Instituto y se integra en los términos del Artículo 27° de la Ley Orgánica.

ARTICULO 52°. Para ser Consejero Técnico Maestro deberán de reunirse los requisitos señalados en el Artículo 2° de este reglamento y no encontrarse en ninguno de los supuestos del Artículo 29° de la Ley Orgánica.

ARTICULO 53°. Los Consejeros Técnicos Maestros serán electos conforme al procedimiento previsto en los Artículos 3° al 9° del presente Reglamento.

ARTICULO 54°. Los Consejeros Técnicos Alumnos serán electos conforme a lo dispuesto en los Artículos 10° al 19° del presente reglamento, en su parte conducente.

CAPITULO QUINTO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO TÉCNICO

ARTICULO 55°. El Consejo Técnico sesionara cuando menos una vez al mes, las sesiones extraordinarias se celebraran cuando sean convocadas legalmente por el Director del Plantel, quien lo presida.

ARTICULO 56°. Los Consejeros Técnicos serán citados en forma personal por convocatoria escrita que le hará llegar el Director con una anticipación no mayor de veinticuatro horas hábiles, salvo en los casos previstos por el Artículo 33° de la Ley Orgánica. Todos sus miembros tendrán derecho a voz y voto, con excepción del secretario del Consejo, quien solo tendrá derecho a voz.
En caso de empate, el director tendrá voto de calidad.

ARTICULO 57°. Las sesiones del Consejo Técnico deberán celebrarse en el Plantel y con la asistencia exclusiva de los integrantes del Consejo, salvo en los casos ñeque este órgano acuerde otra disposición.

ARTICULO 58°. Las decisiones del Consejo Técnico se tomaran por mayoría de votos secretos, salvo en los casos en que los consejeros hayan recibido instrucción expresa de sus bases y cuando se trate de cuestiones de mero tramite, a juicio del mismo consejo.

ARTICULO 59°. En las sesiones del Consejo Técnico fungirá como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario Administrativo, el Académico o quien designe el presidente del Consejo, quien levantara el Acta respectiva para su aprobación en la siguiente reunión, debiéndose publicar los principales acuerdos en un termino no mayor de setenta y dos horas hábiles.

ARTICULO 60°. Los Consejeros guardaran en sus intervenciones absoluto respeto a los participantes y omitirán las expresiones injuriosas o difamatorias; el que incumpla este deber será amonestado por el Director y en caso de reincidencia, será expulsado de la sesión por acuerdo del mismo consejo.

ARTICULO 61°. El Consejo podrá constituirse en sesión permanente para concluir aquellos asuntos que por su importancia así lo requieran.

ARTICULO 62°. En la discusión y tratamiento de los asuntos de la competencia del Consejo Técnico se observara en lo conducente lo establecido en el Capitulo Segundo de este Reglamento.

ARTICULO 63°. Los Maestros y Alumnos de la Facultad, Escuela o Instituto deberán dirigir con oportunidad sus peticiones por escrito al Presidente del Consejo Técnico correspondiente, quien procurara atenderlas en la sesión de fecha mas próxima. El interesado podrá solicitar ser oído en dicha sesión.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Reglamento entrara en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Universitario.

SEGUNDO. Por esta única vez, los Consejeros Universitarios y Técnicos que se encuentren en funciones conforme al Reglamento anterior, duraran en el ejercicio de su encargo hasta en tanto se elijan los nuevos Consejeros conforme a este Reglamento.

TERCERO. Todo lo no previsto en este reglamento será resuelto por el H. Consejo Universitario.

APROBADO EN REUNION DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA JUEVES 2 DE AGOSTO DE 1990.

H. COMISION DE REGLAMENTOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

DR. CARLOS OCHOA ORTEGA
RECTOR

LIC. JESÚS VILLALOBOS JION
CONSEJERO UNIVERSITARIO
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE
DERECHO

L.A.E. ROBERTO TORRES MEDINA
CONSEJERO UNIVERSITARIO
MAESTRO DE LA FACULTAD DE
CONTADURIAMY
ADMINISTRACIÓN

LIC. ARTURO RICO BOVIO
CONSEJERO UNIVERSITARIO
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE
FILOSOFIA Y LETRAS

C. LORENA ORTEGA MARTINEZ
CONSEJERA UNIVERSITARIA
ALUMNA DE LA FACULTAD DE
ENFERMERIA

ESTATUTO DEL PERSONAL ACADEMICO

[ÍNDICE](#)

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA

ESTATUTO DEL PERSONAL ACADEMICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DE LAS FUNCIONES Y CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 1º. Este estatuto regirá las relaciones de naturaleza académica entre la Universidad Autónoma de Chihuahua y su personal académico, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3º, Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Artículo 353-L de la Ley Federal del Trabajo y de los Artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Universidad.

ARTICULO 2º. Es miembro del personal académico de la Universidad, la persona física que le presta sus servicios de docencia, de investigación, preservación, y difusión de la cultura, conforme a los planes y programas establecidos por la misma.

ARTICULO 3º. Los miembros del personal académico tienen como funciones: impartir educación para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente sobre temas y programas de interés nacional y estatal, y, de fomentar todas las actividades tendientes a preservar y difundir la cultura. En todas las funciones se regirán por los principios de libertad de cátedra y de investigación, de creación e interpretación artística y de libre examen y discusión de ideas.

ARTICULO 4º. De acuerdo a su fusión principal, el personal académico de la Universidad se clasifica en :

- a) ACADÉMICOS
- b) TÉCNICOS ACADÉMICOS
- c) AYUDANTES ACADÉMICOS

ARTICULO 5º. En razón al tiempo de labores que destinen a la Universidad, el personal académico podrá ser:

- a) DE ASIGNATURA, cuando su designación deba hacerse por cada una de las materias que imparta o coadyude a impartir, a las que destinara el tiempo que señale el plan de estudios correspondiente.
- b) DE CARRERA, cuando su designación se haga por tiempo completo o medio tiempo. Es de tiempo completo cuando deba dedicar a sus actividades académicas

cuarenta horas a la semana, y de medio tiempo si solo se dedica a ello veinte horas semanales.

ARTICULO 6°. Para el desarrollo de funciones, el personal académico podrá tener nombramiento definitivo, interino o por contrato.

ARTICULO 7°. El personal académico que no tenga nombramiento definitivo, se considerara interino o por contrato, en cuyo caso los nombramientos no podrán exceder de un plazo mayor de un año.

CAPITULO II DE LOS ACADÉMICOS

ARTICULO 8°. Los académicos pueden desempeñar fundamentalmente tareas docentes, impartiendo la enseñanza bajo el control académico de las Facultades, Escuelas, Institutos o Centros de la Universidad.

ARTICULO 9°. Los académicos pueden desempeñar fundamentalmente tareas de investigación en función de los programas de la Universidad.

ARTICULO 10°. Los académicos podrán ser:

- a) ORDINARIOS
- b) VISITANTES
- c) EXTRAORDINARIOS
- d) EMERITOS

SECCION "A" Académicos Ordinarios

ARTICULO 11°. Son académicos ordinarios los que tienen a su cargo los servicios normales, regulares y permanentes de docencia e investigación de la Universidad.

ARTICULO 12°. Los académicos ordinarios podrán ser de asignatura o de carrera y laborar por nombramiento o contrato.

SECCION "B" Académicos Visitantes

ARTICULO 13°. Son académicos visitantes los que provienen de otras Universidades o Instituciones, del país o del extranjero, para desempeñar funciones académicas específicas por un tiempo determinado, las cuales podrán ser remuneradas por la Universidad de acuerdo al tabulador, al contrato celebrado o al convenio de intercambio del cual deriva su estancia y no podrán formar parte de los órganos académicos y organizaciones gremiales.

SECCION "C"
Académicos Extraordinarios y Emeritos

ARTICULO 14°. Son académicos extraordinarios los provenientes de otras Universidades , Instituciones, del país o del extranjero, que de conformidad con el Reglamento del Reconocimiento al Merito Universitario, hayan realizado una eminente labor docente o de investigación el la Universidad o en colaboración con ella.

ARTICULO 15°. Son emeritos aquellos a quienes la Universidad honre con tal designación por habersele dedicado, al menos, treinta años de servicios, y haber realizado una obra de reconocimiento, merito y valía.

CAPITULO III
DE LOS TÉCNICOS ACADÉMICOS

ARTICULO 16°. Los técnicos Académicos podrán ser:

- a) ORDINARIOS
- b) VISITANTES

ARTICULO 17°. Son técnicos académicos ordinarios quienes realizan las funciones técnicas y profesionales de su especialidad, materia o área, colaborando, en tareas específicas y sistemáticas de los programas académicos o de servicios técnicos de apoyo a dichos programas o de otras actividades técnicas afines.

Los técnicos académicos laboran bajo la dirección de un académico de carrera y serán remunerados de acuerdo a su categoría y nivel.

ARTICULO 18°. Son técnicos académicos asociados quienes integran los cuadros básicos del personal técnico académico.

ARTICULO 19°. Son técnicos académicos titulares quienes integran los cuadros de excelencia del personal técnico académico.

ARTICULO 20°. Los técnicos académicos ordinarios podrán tener nombramiento interino, definitivo o laborar por contrato y ser de tiempo completo o de medio tiempo.

ARTICULO 21°. Las tareas encomendadas a un técnico académico no podrán ser preponderantemente docentes, ni se les responsabilizara de algún programa de investigación.

ARTICULO 22°. Son técnicos académicos visitantes los invitados por la Universidad para el desempeño de funciones técnico académicas especificadas por un tiempo

determinado, las cuales podrán ser remuneradas por la Universidad de acuerdo a la categoría y nivel, al contrato celebrado o al convenio de intercambio del cual deriva su estancia.

TITULO SEGUNDO REQUISITOS, CATEGORÍAS Y NIVELES

CAPITULO I DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

ARTICULO 23°. Los profesores de asignatura podrán impartir una o mas materias, tener nombramiento definitivo, interino o laborar por contrato en cada una de ellas, serán remuneradas de acuerdo al nivel que fije su nombramiento y en función del numero de horas-clase que imparta.

ARTICULO 24°. Los profesores de asignatura podrán ocupar cualquiera de los niveles “A” o “B”.

ARTICULO 25°. Para ser designado profesor de asignatura “A” se requiere:

- a) Tener Grado Superior al de bachillerato en una licenciatura del área de la materia que se vaya a impartir.
- b) Demostrar aptitud para la docencia mediante los procedimientos de celebración previa al concurso de posición que determine el Consejo Técnico para los aspirantes de primer ingreso a la Universidad.
- c) En Igualdad de condiciones serán preferidos los ayudantes de profesor.

Habrán dispensas del grado de licenciatura para los profesores de lenguas extranjeras, disciplinas artísticas, materias de adiestramiento y aquellas donde se carezca en el Estado de Especialistas con licenciatura.

ARTICULO 26°. Para ser profesor de asignatura categoría “B” además de los requisitos señalados para la categoría “A”, se requiere:

Haber trabajado cuando menos dos años en labores docentes, en el nivel de estudios que le corresponda ocupar en la categoría “A” o su equivalente si proviene de otra institución, y haber cumplido satisfactoriamente sus labores académicas.

Haber realizado trabajos que acrediten su competencia en la docencia, este ultimo requisito, podrá sustituirse por la Dirección de Seminarios y Tesis o la impartición de cursos especiales donde se hayan desempeñado sus labores satisfactoriamente.

CAPITULO II DE LOS ACADÉMICOS DE CARRERA

ARTICULO 27°. Los académicos de carrera podrán ser designados de medio tiempo o tiempo completo y serán remunerados de acuerdo a su categoría y nivel.

ARTICULO 28°. Los académicos de carrera podrán ocupar cualquiera de las categorías de:

- a) ASOCIADO
- b) TITULAR

En cada una de estas categorías habrá tres niveles “A”, “B”, y “C”.

SECCION “A” Académicos de Carrera Asociados

ARTICULO 29°. Son académicos de carrera asociados quienes tienen bajo su responsabilidad las labores docentes o de investigación y de formación de personal académico especializado en su disciplina. Colaboraran con los titulares en las labores académicas, sin tener relación indispensable de dependencia, salvo que así lo determine el Consejo Técnico.

ARTICULO 30°. Para ser designado académico de carrera asociado en el nivel “A”, se requiere:

- a) Tener grado de licenciatura o experiencia y preparación equivalentes.
- b) Haber trabajado por lo menos un año en labores docentes o de investigación demostrando aptitud, dedicación y eficiencia o tener un año de experiencia profesional y haber aprobado cursos de formación de personal académico de programas reconocidos.
- c) Haber producido un trabajo que acredite su competencia en la docencia o en la investigación.

ARTICULO 31°. Para ser designado académico de carrera en la categoría de asociado nivel “B”, se requiere:

- a) Ser candidato al grado de maestro, de una Institución de Educación Superior; o tener diploma en alguna especialidad dentro del área de su conocimiento, cuyo valor no sea inferior a 72 créditos, expedido por una institución de Educación Superior ; o

Experiencia y preparación equivalentes:

Para efectos de este Estatuto, se considera candidato al grado de maestro, a quien haya cubierto la totalidad de los créditos requeridos por el plan de estudios correspondiente y tener autorizada la tesis de grado.

- b) Haber trabajado dos años como académico asociado “A”; o

Tener ocho años de experiencia docente o de investigación en la materia o área de su especialidad, y haber aprobado cursos de formación de personal académico de programas reconocidos.

- c) Haber producido algún trabajo que acredite su competencia en la docencia o investigación.
- d) Haber cumplido satisfactoriamente sus obligaciones académicas.

ARTICULO 32°. Para ser designado académico de carrera en la categoría de asociado nivel “C”, se requiere:

- a) Poseer el grado de maestro expedido por una Institución de Educación Superior; o experiencia y preparación equivalentes.
- b) Tener dos años de labores como profesor o investigador asociado “B”, incluyendo publicaciones originales en la materia o área de su especialidad, en publicaciones de reconocido prestigio nacional o internacional; o

Tener ocho años de experiencia profesional y haber desempeñado cargos o actividades relevantes dentro de su profesión y contar con dos años de experiencia docente o de investigación en la materia o área de su especialidad, y haber aprobado cursos de formación de personal académico de programas reconocidos.

- c) Haber contribuido a la formación de los ayudantes de profesor para su promoción.
- d) Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas.

SECCION “B” Académicos de Carrera Titulares

ARTICULO 33°. Son académicos de carrera titulares quienes tienen a su cargo la dirección y orientación general de la enseñanza o investigación; la responsabilidad de participar en comisiones para el diseño de planes y programas de estudio; presentar trabajos en congresos o eventos similares, dictar cursos parciales o completos de su especialidad, realizar investigaciones, dirigir seminarios y cursos de especialización y procurar la realización de tesis doctorales etc.

ARTICULO 34°. Para ser designado académico de carrera en la categoría de titular nivel “A” se requiere:

- a) Ser candidato al grado de doctor de una Institución de educación superior; o:

Experiencia y preparación equivalentes.

Para efectos de este Estatuto, se considera candidato al grado de doctor, a quien tenga autorizada su tesis de grado.

- b) Haber trabajado dos años como académico asociado “C”, así como haber publicado en los últimos dos años trabajos originales en el área de su especialidad o en los términos del Artículo 32, inciso b), presentando ponencias en eventos académicos de alto nivel.
- c) Haber participado en comisiones para el diseño de planes y programas de estudio.
- d) Haber demostrado capacidad para formar personal académico especializado en su disciplina
- e) Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas.

ARTICULO 35°. Para ser designado académico de carrera en la categoría de titular “B”, se requiere:

Poseer el grado de doctor, expedido por una institución de Educación Superior; o

Experiencia y preparación equivalentes.

Haber trabajado dos años como académico titular “A”, y haber impartido por lo menos dos años de cátedra a nivel de postgrado, incluyendo cursos o conferencias en el país o en el extranjero.

Haber publicado en los últimos dos años trabajos originales en los términos del Artículo 32, inciso b).

Haber presentado trabajos en eventos académicos de relevancia nacional o internacional.

Haber dirigido el desarrollo de planes y programas de estudio.

Haber demostrado capacidad para dirigir grupos de docencia e investigación en proyectos institucionales.

Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas.

ARTICULO 36°. además de los requisitos exigidos para la categoría de titular nivel “B”, para ser designados académicos de carrera categoría “C”, se requiere:

- a) Haber trabajado cuando menos seis años en labores académicas en la materia o área de su especialidad.
- b) Haber publicado trabajos originales en el área de su especialidad, que acrediten la trascendencia y alta calidad de sus contribuciones a la docencia e investigación.
- c) Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas.

CAPITULO III DE LOS TÉCNICOS ACADÉMICOS DE CARRERA

ARTICULO 37°. Los técnicos académicos de carrera podrán ser designados de medio tiempo o tiempo completo y serán remunerados de acuerdo a su categoría y nivel.

ARTICULO 38°. Para ser designado en la categoría de técnico académico asociado se requiere:

- a) Para el nivel “A”, tener grado de licenciatura o preparación equivalente y haber trabajado un mínimo de un año en la materia o área de su especialidad.
- b) Para el nivel “B”, tener grado de licenciatura o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de un año en la materia o área de su especialidad y haber recibido crédito en trabajos publicados.
- c) Para el nivel “C”, tener grado de licenciatura o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de dos años en la materia o área de su especialidad y haber recibido crédito en trabajos publicados.

Para ser designado en la categoría de técnico académico titular se requiere:

- d) Para el nivel “A”, tener grado de maestro o preparación equivalente y haber trabajado un mínimo de tres años en la materia o área de su especialidad.
- e) Para el nivel “B”, tener grado de maestro o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de cinco años en tareas de alta especialización.
- f) Para el nivel “C”, tener grado de doctor o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de cinco años en tareas de alta especialización, y haber colaborado como coautor en trabajos publicados.

CAPITULO IV DE LOS AYUDANTES ACADÉMICOS

ARTICULO 39°. Son ayudantes quienes auxilian a los profesores de asignatura y a los académicos de carrera en sus labores. La ayudantía debe capacitar al personal para el desempeño de funciones docentes, o de investigación.

Los nombramientos de los ayudantes se otorgaran por un plazo no mayor de un año y podrán renovarse por una sola vez, siempre que hayan cumplido satisfactoriamente con sus labores y que así lo requieran los planes y programas de la dependencia a la que estén adscritos y los de formación de personal académico.

Los ayudantes tendrán preferencia para ocupar las plazas vacantes de otras categorías que se requieran sin perjuicio de las disposiciones relativas a los sistemas de concurso.

Los ayudantes de docencia serán nombrados por horas o medio tiempo. Los ayudantes de investigación serán designados por medio tiempo o tiempo completo.

Los ayudantes por hora podrán ocupar los niveles “A” o “B”, y auxiliar a los profesores en una materia determinada, un curso específico o una actividad académica, sin exceder de doce horas semanales.

Los ayudantes de medio tiempo o de completo podrán ocupar cualquiera de los niveles siguientes: “A” y “B” y realizarán las labores determinadas en los planes y programas de trabajo de la respectiva dependencia.

No podrán ser responsables en ningún caso, de una cátedra o investigación, y laborarán siempre bajo la dirección de un profesor de asignatura o de un académico de carrera.

Para ingresar a los niveles a que se refiere el artículo anterior se requiere:

Para el nivel “A” haber acreditado la totalidad del plan de estudios de una licenciatura o tener la preparación equivalente a juicio del Consejo Técnico respectivo.

Para el nivel “B”, además de los requisitos para el nivel “A”, haber trabajado cuando menos un año como ayudante.

**CAPITULO V
DE LOS TITULO Y GRADOS ACADÉMICOS.**

ARTICULO 40°. Los títulos , grados académicos, certificados de estudios, constancias y diplomas requeridos por este Estatuto para las diversas categorías y/o niveles del personal académico de la Universidad, deberán ser expedidos por instituciones del sistema educativo nacional. En el caso de que hubieren sido otorgados por una institución educativa extranjera, se estará a lo dispuesto por las disposiciones educativas reglamentarias de la propia Universidad relativas a reconocimiento y revalidación de estudios.

**TITULO TERCERO
DERECHOS, OBLIGACIONES Y CARGA DOCENTE**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES COMUNES AL PERSONAL ACADEMICO**

ARTICULO 41°. Son derechos del personal académico:

- a) Realizar sus funciones bajo el principio de libertad, de cátedra e investigación, y conforme a los planes y programas académicos aprobados.
- b) Percibir la remuneración correspondiente a su categoría y nivel.
- c) Solicitar la promoción a categorías y/o niveles superiores, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en este Estatuto. Para la procedencia de este derecho se tomaran en cuenta los recursos presupuétales de la Universidad.
- d) Contar con las condiciones materiales y pedagógicas adecuadas para el desempeño de sus funciones académicas conforme a las posibilidades presupuétales de la Universidad.
- e) Conservar su adscripción de dependencia, pudiendo ser cambiados únicamente de acuerdo a los procedimientos que establece este Estatuto.
- f) Gozar los permisos y licencias a que tenga derecho.
- g) Recibir las distinciones, estímulos y recompensas que les correspondan de acuerdo a la legislación universitaria.
- h) Disfrutar de las vacaciones y días de descanso a que tenga derecho, conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

- i) Ejercer el derecho de voto en los términos señalados por los reglamentos respectivos para la integración del Consejo Universitario, de los Consejos Técnicos y otros Cuerpos colegiados y , en su caso, formar parte de dichos órganos.
- j) Ser notificado de las resoluciones que afecten su situación académica en la Universidad e inconformarse de ellas.
- k) Ser funcionario académico, percibir la remuneración respectiva mientras desempeña su función, y reincorporarse a su dependencia al termino de estas, conservando su adscripción, categoría y/o nivel anterior a este nombramiento y demás derechos inherentes.
- l) Percibir por trabajos realizados al servicio de la Universidad, las regalías que le correspondan por concepto de derechos de autor o propiedad industrial.
- m) Los demás que deriven de su nombramiento y de la legislación universitaria.
- n) Todo lo relativo al personal académico de los centros de extensión universitaria, se establecerá en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 42°. En virtud de los derechos que disfruta el personal académico de acuerdo al inciso i) del Artículo anterior, no podrá ejercitar el derecho el voto, activo o pasivo, que pudiera corresponderle como alumno de la Universidad.

ARTICULO 43°. Son obligaciones del personal académico:

- a) Desempeñar sus funciones bajo la dirección de las autoridades universitarias de su adscripción, cumpliendo con los planes y programas de estudio e investigación.
- b) Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores, registrando la asistencia mediante el sistema de control establecido por la Universidad en la dependencia de su adscripción.
- c) Integrar, salvo excusa fundada, la Comisión académica, la Comisión Dictaminadora y los Jurados.
- d) Enriquecer y actualizar continuamente sus conocimientos, preferentemente en las áreas, campos o materias que labore.
- e) Proporcionar los documentos y datos de currículum vitae para la integración de su expediente, por conducto de la autoridad de la dependencia de adscripción.
- f) Cumplir las comisiones que le sean encomendadas por las autoridades de la dependencia de su adscripción o por el Rector, con el conocimiento de estas.

- g) Contribuir a la consecución de los objetivos institucionales y a incrementar la calidad académica, velar por el prestigio y fortalecimiento de las funciones de enseñanza, investigación y preservación de la cultura.
- h) Asistir a los cursos de formación del personal académico que organice la Universidad, y a los cuales haya sido comisionado.
- i) Respetar y difundir los conceptos de autonomía universitaria y la libertad de cátedra e investigación, velar por el prestigio de la Universidad y contribuir al conocimiento de su historia.
- j) Abstenerse de organizar, promover o dirigir actividades fuera de programas autorizados.
- k) Indicar su adscripción a una dependencia de la Universidad, en las publicaciones en las que aparezcan resultados de los trabajos que en ella se le hayan encomendado.
- l) Abstenerse de prestar servicios académicos particulares a sus alumnos durante el año lectivo.
- m) Las demás que establezca la legislación universitaria.

ARTICULO 44°. Los miembros del personal académico deberán recabar autorización previa y escrita del Rector, para gestionar ayuda económica en beneficio de la Universidad.

CAPITULO II DE LOS ACADÉMICOS DE ASIGNATURA

ARTICULO 45°. Los académicos de asignatura tendrán, además de los comunes al personal académico, los derechos siguientes:

- a) Conservar su horario de labores o solicitar el cambio del mismo . en este ultimo caso la autoridad universitaria de su adscripción, resolverá atendiendo a las necesidades de la Escuela, Facultad, Instituto o Centro respectivo.
- b) Si son definidos, ser asignados a materias o actividades equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios, cuando por reformas se modifiquen o supriman asignaturas.

ARTICULO 46°. Los académicos de asignatura tendrán además de las comunes al personal académico las obligaciones siguientes:

- a) Impartir enseñanza, organizar y coordinar el proceso de enseñanza-aprendizaje, evaluar y calificar los conocimientos y capacidades de los alumnos con honradez e imparcialidad, sin tomar en consideración nacionalidad, sexo, religión o ideología.
- b) Prestar sus servicios en las asignaturas que señale su nombramiento o contrato, y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de estudio.
- c) Impartir las clases que corresponda a su asignatura de acuerdo al calendario y horarios escolares, no pudiendo modificar los horarios de clases, salvo autorización de la autoridad de su adscripción.
- d) Cumplir los programas de su materia aprobados por el Consejo Técnico respectivo y dar a conocer a sus alumnos el primer día de clases dicho programa y la bibliografía correspondiente, así como la metodología de trabajo.
- e) Realizar los exámenes en las fechas, lugares y horarios que se fijen por las autoridades, y entregar los resultados correspondientes dentro de los plazos señalados al efecto.
- f) Presentar a las autoridades de su adscripción al final de cada ciclo escolar, un informe sobre el resultado de las actividades realizadas en su programa, independientemente de lo relativo al estado de avance que le sean requeridos por las mismas autoridades.

CAPITULO III DE LOS ACADÉMICOS DE CARRERA

ARTICULO 47°. Los académicos de carrera de tiempo completo tendrán los siguientes derechos:

- I. A disponer de un año sabático por cada seis años de servicios interrumpidos, que consiste en separarse de sus labores, con goce de sueldo íntegro, para dedicarse a actividades que les permitan superarse académica y profesionalmente, realizando estudios de postgrado, especialización o investigaciones concretas, orientadas fundamentalmente a las actividades de sus áreas, campos o materias, y atendiendo las necesidades prioritarias de su principal centro de adscripción.

Para el disfrute de este derecho se observaran las siguientes reglas:

- A. La Contabilización del tiempo de servicios para disponer del año sabático se considerará desde la designación como académico de tiempo completo.
- B. Los académicos de carrera conservaran sus derechos adquiridos cuando suspendan sus servicios a la Universidad, sumándose el tiempo de servicios

anteriores al que preste con posterioridad al lapso de suspensión, en los casos siguientes:

1. Cuando se les haya concedido licencia para la realización de estudios que eleven su nivel académico.
 2. Cuando se les haya concedido licencia sindical
 3. Cuando se haya suspendido la relación de trabajo en los términos del Artículo 42 de la Ley federal del Trabajo.
- C. No se consideran interrumpidos los servicios, cuando sean designados funcionarios académicos o autoridades de la Universidad, así como cuando desempeñen un puesto de confianza o les sea asignada alguna comisión especial al servicio de la Institución; pero deberán diferir el disfrute del año o periodo sabático hasta el momento que dejen el cargo o termine la comisión.
- D. El académico de carrera que tenga dos nombramientos de medio tiempo dentro de la Universidad, será considerado como de tiempo completo para los efectos de año sabático, a partir de la simultaneidad de los nombramientos.
- E. El periodo sabático nunca será acumulable ni permutable por compensaciones económicas o de otra índole.
- F. Durante el periodo sabático, los académicos de carrera conservaran íntegros sus derechos.
- G. Una comisión académica se encargara de programar y resolver todo lo concerniente al disfrute del año o periodo sabático. Esta comisión estará integrada por :
1. El rector de la Universidad, quien fungirá como secretario.
 2. El secretario General, quien fungirá como Secretario.
 3. El Director de Servicios Escolares.
 4. El director de la dependencia académica respectiva.
 5. Dos consejeros técnicos maestros de la carrera de que se trate.
 6. El sindicato del Personal académico.
- H. La comisión académica determinara el numero de académicos de carrera que puedan hacer uso de este derecho durante cada ciclo escolar, atendiendo a las necesidades particulares de cada dependencia y tomando en cuenta el siguiente orden de prioridades.
1. Los de mayor antigüedad en la Universidad.
 2. Los que nunca hayan recibido una licencia para realizar estudios de especialización o postgrado.
 3. Los que hayan propuesto un proyecto o plan de actividades acorde a las prioridades académicas de su centro de adscripción.

- I. Después del primer año sabático, los interesados podrán optar por disfrutar de un semestre sabático por cada tres años interrumpidos de servicios.
 - J. Cuando se tenga derecho a un año sabático, los interesados podrán solicitar el Director de la dependencia de su principal adscripción, que se les divida en dos semestres, pudiendo disfrutar del primero al cumplir seis años de labores y el segundo en la fecha que de común acuerdo convengan con el Director, siempre y cuando no transcurran mas de dos años. En caso de desacuerdo entre los interesados y el director, siempre y cuando no transcurran mas de dos años. En caso de desacuerdo entre los interesados y el director, la comisión académica resolverá lo conducente.
 - K. A petición de los interesados , podrá diferirse el disfrute del año sabático por no mas de dos años, y el lapso que hubiesen trabajado después de adquirido ese derecho, se tomara en consideración para otorgar el consecuente.
 - L. La fecha de iniciación de cada año o semestre sabático, estará supeditado a los programas de actividades de la docencia de su principal adscripción, pudiendo adelantarse hasta en tres meses, si no se interfieren los programas mencionados.
 - M. Para disfrutar del año o semestre sabático, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la comisión académica, cuando por lo menos tres meses de anticipación, adjuntando a la misma el proyecto o plan de actividades que desarrollaran durante ese intervalo, incluyendo en su caso, los cursos que recibirán, la institución a la que asistirán, la carta de aceptación de la misma, el proyecto a investigar y los objetivos a alcanzar, salvo que la Institución lo designe profesor visitante en cumplimiento de convenios de intercambio celebrado con otra Institución.
Dicho proyecto o plan deberá ser aprobado por la comisión académica.
Al reintegrarse a la Universidad, los interesados deberán presentar a la comisión académica, un informe de las actividades realizadas según el proyecto o plan aprobados. Si durante el año siguiente de haberse reintegrado, los interesados no han presentado el informe mencionado, el tiempo que transcurra hasta su presentación no se computara para el disfrute del siguiente año o periodo sabático, sin perjuicio de las sanciones a las que ha lugar.
 - N. Si al solicitar el año o semestre sabático los interesados presentan a la comisión académica un proyecto o plan de actividades que sea de especial interés para la Universidad, la comisión podrá gestionar que los interesados reciban ayuda o estímulos para su proyecto.
- II. Los Académicos de carrera tendrán, además de los comunes al personal académico, los siguientes derechos:
Desempeñar en otras instituciones, previa autorización del Rector, cátedras u otras labores remuneradas, siempre que el tiempo que dedique a estas, sumado al que

deberá dedicar a la universidad, no exceda de 48 horas semanarias, debiendo existir compatibilidad de horarios.

- III. Los académicos designados por el H. Consejo Universitario para el desempeño del cargo de Rector o Directores de Facultades o Escuelas, conservaran como remuneración mensual cuando dejen dicho cargo directivo, la establecida en el tabulador vigente a la fecha de su separación, así como las demás prestaciones que correspondan al cargo, las que se incrementaran en el mismo porcentaje de los aumentos que reciban quienes lo sustituyen, si tienen un mínimo de 20 años de antigüedad académica al servicio de la Universidad Autónoma de Chihuahua al momento de su separación y han permanecido cuando menos tres años en el cargo directivo de que se trate. además recibirán el salario y prestaciones que les correspondan si continúan como catedráticos o investigadores.

ARTICULO 48°. Los académicos de carrera tendrán, además de las comunes al personal académico, las obligaciones siguientes:

- a) Someter oportunamente a las autoridades de su adscripción, el proyecto pormenorizado de las actividades que pretenda realizar durante el ciclo académico próximo. Dicho proyecto, al ser aprobado, se convertirá en su programa.
- b) Presentar a las autoridades de su adscripción al final de cada ciclo académico, un informe sobre el resultado de las actividades realizadas en su programa, independientemente de los relativos al estado de avance que le sean requeridos.
- c) Colaborar y participar con los demás miembros del personal académico de su dependencia o de otras dependencias de la Universidad, en las tareas colectivas relacionadas con los proyectos y programas académicos institucionales.
- d) Promover la superación académica y técnica de sus compañeros y subalternos, y en particular del personal que le sea asignado a sus proyectos.
- e) Dirigir las tesis o trabajos de grado, impartir cursos, conferencias y en general participar en las actividades sustantivas de la universidad que se les asignen.
- f) Prestar a la Universidad cuarenta horas semanales de servicios, en el horario fijado por las autoridades académicas de su adscripción, en su nombramiento o contrato cuando sea de tiempo completo.
- g) Prestar a la Universidad veinte horas semanales de servicios, en el horario fijado por las autoridades académicas de su adscripción, en su nombramiento o contrato cuando sea de medio tiempo.

SECCION "A"

De las Actividades de los Académicos en la Docencia.

ARTICULO 49°. Los académicos que tengan preponderantemente carga docente, además de impartir el número de horas-clase que tengan asignadas de acuerdo a este Estatuto, en el tiempo restante deberán dedicarse a otras actividades fijadas en su programa, debiendo participar en:

- a) La elaboración de programas de estudio y prácticas, análisis, metodología y evaluación del proceso enseñanza- aprendizaje.
- b) La organización y realización de actividades de capacitación y superación docente.
- c) La producción de materiales didácticos y los apoyos de información que de consideren necesarios.
- d) La prestación de asesoría docente a estudiantes y pasantes, así como asesoría en proyectos externos y labores de extensión y servicio social.
- e) La realización de investigación aplicada a la docencia y colaboración en tareas académico-administrativas.
- f) En las épocas del año en que no haya labores lectivas cumplirá con el número de horas-clase correspondientes, participando en las actividades anteriores y la preparación de su programa del siguiente periodo lectivo.

SECCION "B"

De las Actividades de los Académicos en la Investigación.

ARTICULO 50°. Son obligaciones específicas de los académicos dedicados preponderantemente a la investigación, las siguientes:

- a) Elaborar y cumplir los proyectos de investigación específicos, conforme a los protocolos dictaminados favorablemente por los canales de evaluación autorizados.
- b) Participar en el desarrollo de otros proyectos de investigación a que este adscrito.
- c) Trasládarse, si esto es necesario, a los lugares a donde se requiera su participación para el cumplimiento del programa de investigación al que esta adscrito.
- d) Informar de sus actividades conforme al protocolo, al comité de Evaluación correspondiente.
- e) Informar de sus actividades conforme al protocolo, al Comité de Evaluación correspondiente.
- f) Difundir los resultados de sus investigaciones.

- g) Impartir el numero de horas-clase que tenga asignadas de acuerdo a su nombramiento o contrato.

CAPITULO IV DE LOS ACADÉMICOS EXTRAORDINARIOS Y EMERITOS.

ARTICULO 51°. Los académicos extraordinarios y emeritos tendrán los derechos y obligaciones que señala este estatuto y los que se deriven de su contrato o convenio con la Universidad y en su caso, el nombramiento relativo.

CAPITULO V DE LOS TECNICOA ACADÉMICOS

ARTICULO 52°. Los técnicos académicos tendrán los derechos y obligaciones señaladas en los Artículos 41, 42 y 45 de este Estatuto que sean compatibles con su nombramiento y funciones.

ARTICULO 53°. Serán obligaciones de los técnicos académicos las señaladas en los artículos 43, 44, 46, 48, 49, y 50 de este Estatuto, que sean compatibles con su nombramiento y funciones.

ARTICULO 54°. Los técnicos académicos tendrán derecho a recibir el crédito correspondiente por su participación en los trabajos colectivos.

CAPITULO VI DEL PERSONAL ACADEMICO VISITANTE

ARTICULO 55°. El personal académico visitante tendrá los derechos y obligaciones que estipule su contrato, convenio o nombramiento, y no podrán participar en ninguno de los órganos o cuerpos colegiados previstos en la legislación de la universidad con la excepción de los comités de evaluación.

CAPITULO VII DE LA CARGA DOCENTE

ARTICULO 56°. La carga docente es el numero de horas-semana-mes que e personal académico tiene como obligación de dedicar a la enseñanza, de acuerdo a su nombramiento, contrato o convenio y al plan de estudios correspondientes.

SECCION "A"
Personal académico de Asignatura

ARTICULO 57°. El personal académico de asignatura tiene la obligación de impartir el numero de horas-clase que señale su nombramiento, contrato o convenio y al Plan de estudios correspondiente.

SECCION "B"
Personal académico de Carrera

ARTICULO 58°. Los académicos de carrera tienen la obligación de impartir clases, conforme a los siguientes limites:

- a) Los tribunales de tiempo completo, un mínimo de nueve horas y un máximo de dieciocho horas semanales.
- b) Los asociados de tiempo completo, un mínimo de doce horas y un máximo de veinte horas semanales.
- c) Los profesores de medio tiempo tendrán la mitad de las cargas señaladas anteriormente.

ARTICULO 59°. Los limites mínimos y máximos establecidos para la carga docente del personal académico de carrera, operara con base a su carácter de especialización, variación y tipo de materia impartida. Cuando el numero de grupos lo permita, se integrara la carga docente individual, con materias iguales o afines.

En el tiempo no destinado a carga docente, el personal académico quedara a disponibilidad de la Facultad, Escuela, Instituto, Centro o Departamento de adscripción para que se le asignen las actividades academias de su área.

TITULO CUARTO

Este titulo fue derogado por el reglamento de los Concursos de Oposición y Evaluación de Meritos para el ingreso y Asignación de Materias al Personal académico, de fecha 21 de noviembre de 1990. (Artículos del 60 al 73).

TITULO QUINTO

Este titulo fue derogado por el reglamento de los Concursos de Oposición y Evaluación de Meritos para el ingreso y Asignación de Materias al Personal académico, de fecha 21 de noviembre de 1990. (Artículos del 74 al 86).

TITULO SEXTO

Este titulo fue derogado por el reglamento de los Concursos de Oposición y Evaluación de Meritos para el ingreso y Asignación de Materias al Personal académico, de fecha 21 de noviembre de 1990. (Artículos del 87 al 101).

TITULO SÉPTIMO CAMBIO DE ADSCRIPCION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 102°. El personal académico definitivo de carrera que así lo solicite, puede quedar adscrito temporalmente, por un plazo no mayor de dos años o definitivamente, a una dependencia que no sea la de su adscripción ordinaria, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) El interesado presentara a la aprobación de los Directores de ambas dependencias el programa de actividades académicas o académico-administrativas que se proponga desempeñar, con indicación del tiempo necesario para su realización.
- b) Si ambos Directores opinan favorablemente sobre el programa presentado y lo estiman congruente con los planes que se siguen en la dependencia en que desea quedar adscrito el interesado, lo turnaran para su aprobación al Rector.
- c) Si la decisión del Rector es favorable, el solicitante quedara adscrito por el plazo aprobado a la dependencia en que realizara su programa, sin perder la categoría y nivel académico que tenia antes del cambio de adscripción. Si el cambio de adscripción es temporal al concluir el plazo señalado, se reincorporara automáticamente al puesto original donde prestaba sus servicios.

ARTICULO 103°. Los miembros del personal académico que sean designados funcionarios de una dependencia diversa a la de su adscripción a esta por el tiempo que dura su función.

TITULO OCTAVO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPITULO CINCO

ARTICULO 104°. Son causas de responsabilidad del personal académico:

- a) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Estatuto y las específicas derivadas de la carga docente.
- b) La deficiencia en las labores académicas objetivamente comprobada.
- c) La comisión de actos que impidan la realización de las actividades propias de la Universidad, y en general todos los que atenten contra la vida universitaria.
- d) La comisión de actos que impliquen una falta al respeto que se deben entre sí los integrantes de la comunidad universitaria.
- e) Todas las demás que señale la Legislación Universitaria.

ARTICULO 105°. Al miembro del personal académico que incurra en responsabilidades se le aplicara, según la gravedad del caso, alguna de las sanciones siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión.
- c) Destitución si las faltas son reiteradas o particularmente graves que afecten la vida académica.

ARTICULO 106°. Conocerán de las faltas en que incurran los integrantes del personal académico, el Director de la dependencia a la que se encuentre adscrito el interesado, a quien previa audiencia, le impondrán las sanciones señaladas en los incisos a) y b) del artículo anterior, notificándoselas por escrito. Dicha resolución deberá ser comunicada al Departamento de Recursos Humanos para su cumplimiento, todo sin perjuicio de que el sancionado impugne la resolución conforme a la Legislación Universitaria.

Las Sanciones a que se refiere este Título se aplicaran sin perjuicio del derecho que tiene la U.A.CH. de rescindir la relación de trabajo en los términos de la Ley de la materia.

**APROBADO POR EL H. CONSEJO ACADEMICO DEL 30 DE MAYO DE 1985.
APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DEL 7 DE AGOSTO DE
1985.**

**REGLAMENTO DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN Y
EVALUACIÓN DE MERITOS PARA EL INGRESO Y
ASIGNACIÓN DE MATERIAS AL PERSONAL
ACADEMICO.**

[ÍNDICE](#)

REGLAMENTO DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN Y EVALUACIÓN DE MERITOS PARA EL INGRESO Y ASIGNACIÓN DE MATERIAS AL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN Y EVALUACIÓN DE MERITOS Y DE LOS ORGANOS QUE INTERVENGAN EN ELLOS**

ARTICULO 1º. Para ingresar al personal académico de la Universidad, los aspirantes se sujetaran a los concursos de posición y evaluación de meritos consistentes en el conjunto de exámenes que sustentaran para que la comisión dictaminadora respectiva evalúe su preparación y capacidad docente y recomiende la asignación de materias específicas.

ARTICULO 2º. En los concursos de oposición y evaluación de meritos, intervendrán :

- a) LOS CONSEJOS TÉCNICOS
- b) LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

**CAPITULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS**

ARTICULO 3º. Las comisiones, dictaminadoras de los concursos de oposición y evaluación de meritos se integraran de la forma siguiente:

- a) Cada comisión dictaminadora estar formada por tres académicos de la misma especialidad de la asignatura por cubrir o con preparación afín a esta, que deberán poseer por lo menos el grado académico de la materia por asignar, preferentemente los académicos de mayor categoría y antigüedad en el plantel de que se trate.
- b) El Consejo Técnico respectivo designara a los miembros de las comisiones dictaminadoras.
- c) deberá asistir, con voz pero sin voto, un representante de la Dirección académica.

ARTICULO 4º. No podrán formar parte de las comisiones dictaminadoras los académicos que ocupen cargos de representación sindical, ni tampoco los que sean familiares del concursante.

ARTICULO 5º. Las funciones de los miembros de las comisiones son honorarias e intransferibles.

ARTICULO 6°. Los académicos podrán ser miembros de varias comisiones dictaminadoras los académicos que ocupen cargos de representación sindical, ni tampoco los que sean familiares del concursante.

ARTICULO 7°. En cada comisión dictaminadora se designara:

Un presidente, que será el miembro de mayor antigüedad académica, quien coordinara las sesiones.

Un secretario que será el de menor antigüedad académica. Tendrá la responsabilidad de consignar los acuerdos que se tomen y la redacción de los dictámenes.

En tercero será vocal.

ARTICULO 8°. Todos los miembros de las comisiones dictaminadoras tienen la obligación de asistir puntual y regularmente a las sesiones, practicas de exámenes y demás actividades de las mismas. Tendrán prohibido revelar las puntuaciones a los concursantes.

CAPITULO TERCERO DE LOS CONCURSOS

ARTICULO 9°. Para el ingreso de los profesores ordinarios se seguirá invariablemente el procedimiento establecido en este capitulo, en cual no excederá en su duración de cincuenta días hábiles desde la fecha de la publicación de la convocatoria respectiva.

ARTICULO 10°. El Director de la Facultad, Escuela, Instituto o Departamento en que se tenga necesidad de contratar personal académico, solicitara al Rector la creación de una nueva plaza o en su caso, la autorización para ocupar las vacantes.

ARTICULO 11°. La asignación de materias vacantes a los maestros de tiempo completo y medio tiempo, se efectuara por acuerdo del Consejo Técnico conforme el perfil académico lo requiera.

ARTICULO 12°. La asignación de materias vacantes a los maestros de hora-clase se ajustara al mismo procedimiento de los concursos de oposición y evaluación de meritos para el ingreso académico.

ARTICULO 13°. Abierta la plaza u otorgada la autorización para ocupar la vacante, el Director solicitara el Consejo Técnico la integración de la comisión dictaminadora que elaborara la convocatoria respectiva, la cual será publicada por el Rector en un diario de la localidad y por otros conductos que se estimen mas idóneos.

ARTICULO 14°. La convocatoria para el ingreso contendrá:

- a) Descripción de la plaza o vacante a ocupar, incluyendo el grado y la experiencia académica que se requieren para cubrirla.
- b) El lugar y fecha limite para recibir solicitudes y documentación. Esta lapso en ningún caso será menor de quince días hábiles.
- c) El lugar en que se practicaran los exámenes del concurso y el horario de los mismos.
- d) El tipo y descripción de la evaluación a que se sujetaran los interesados.

ARTICULO 15°. La comisión dictaminadora deberá adoptar algunas de las siguientes opciones de evaluación:

- a) Exposición escrita del programa de estudios o de investigación.
- b) Exposición oral del contenido temático de la asignatura.
- c) Interrogatorio verbal sobre la materia.
- d) Prueba didáctica que consiste en la exposición de un tema ante un grupo de estudiantes de la materia de que se trate y/o ante la propia comisión dictaminadora; esta forma de evaluación se fijara cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.
- e) Presentación y defensa por el sustentante, de un proyecto de investigación sobre un tema determinado.
- f) Otras, a criterio de la misma comisión.

ARTICULO 16°. Las pruebas y exámenes en este concurso serán siempre publicas.

ARTICULO 17°. Las comisiones dictaminadoras, el evaluar a los aspirantes, además de la puntuación que obtengan en los exámenes y pruebas que ante ellas se practiquen, tomaran en cuenta los siguientes elementos de valoración:

- a) La formación académica y los grados obtenidos por el concursante.
- b) Su experiencia docente y de investigación.
- c) Sus antecedentes profesionales.
- d) Su participación en actividades de extensión cultural.
- e) Su participación en los programas de formación de personal académico.

f) Otros a juicio de la comisión.

ARTICULO 18°. Las comisiones dictaminadoras, en igualdad de circunstancias preferirán:

- a) Los capacitados en los programas de actualización y formación de profesores que promueva la propia Universidad.
- b) Los aspirantes cuyos estudios, preparación y experiencia, se adapten mejor a los planes y programas de la Institución.
- c) El personal académico que labora en la misma o en otras Facultades, Escuelas, Institutos o Departamentos de la Universidad.
- d) Los egresados de la Universidad.

ARTICULO 19°. Las resoluciones de las comisiones se tomaran por mayoría de votos y sus dictámenes se emitirán por escrito, foliados y firmados por sus miembros y serán turnadas al Consejo Técnico en un plazo no mayor de tres días hábiles.

ARTICULO 20°. El Consejo Técnico recibirá el dictamen de la comisión dictaminadora, evaluará el resultado del mismo y resolverá lo procedente.

ARTICULO 21°. En el caso de que los programas de trabajo de una Facultad o Escuela requieran aumento urgente de personal académico y existan partidas presupuestales disponibles y autorizadas, y no sea posible cubrir con la rapidez requerida las plazas de nueva apertura o vacantes mediante los concursos de oposición, se podrá contratar personal por obra o tiempo determinado, que tendrá la categoría de extraordinario en tanto se efectuó el concurso de oposición y evaluación de méritos respectivos y conforme a lo dispuesto por el Artículo 34, Fracc. IX de la Ley Orgánica.

DE LOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan el Título Quinto y el Título Sexto del Estatuto del Personal académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua, aprobado el 30 de mayo de 1985 y todas las disposiciones en contrario a este y otros reglamentos universitarios.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor a partir de su fecha de aprobación por el H. Consejo Universitario, y se aplicará a las nuevas contrataciones y asignaciones que surjan a partir de la misma.

**APROBADO EN REUNION DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA
NOVIEMBRE 21 DE 1990 – ACTA No. 319.**

Chihuahua, Chih. 21 de noviembre de 1990.

“LUCHAR PARA LOGRAR, LOGRAR PARA DAR”

H. COMISION DE REGLAMENTOS DEL
H. CONSEJO UNIVERSITARIO.

LIC. JESÚS VILLALOBOS JION
Consejero Universitario Director de la
Facultad de Derecho.

L.A.E. ROBERTO TORRES MEDINA
Consejero Universitario Maestro de la
Facultad de Contaduría y Administración.

LIC. ARTURO RICO BOVIO
Consejero Universitario Director de la
Facultad de Filosofía y Letras.

C. LORENA ORTEGA MARTINEZ
Consejera Universitaria Alumna de la
Facultad de Enfermería.

**INSTRUCTIVO PARA RECATEGORIZACION
DEL PERSONAL ACADEMICO**

[ÍNDICE](#)

INSTRUCTIVO PARA RECATEGORIZACION DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA U.A.CH.

INTRODUCCIÓN

La comisión Mixta de Categorización, Nivelación y Promoción del personal académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua, es un organismo autónomo en cuanto a funciones y toma de decisiones.

Se integra por 6 miembros, 3 que representan a la Universidad Autónoma de Chihuahua y 3 académicos con la representación sindical. Dicha Comisión se reúne 2 veces al año en el periodo Diciembre a enero y junio a julio para desarrollar la función consistente fundamentalmente en :

1. Elaboración y publicación de la convocatoria correspondiente al periodo de recategorización y en la cual se establecen claramente los periodos y formas de recepción de solicitudes, fecha en que se darán a conocer los resultados, así como el periodo para recepción de inconformidades.
2. Revisión de los expedientes y documentación de los académicos solicitantes conforme a la convocatoria y de acuerdo a los puntajes comprendidos en la tabla de Categorización del Personal Académico.
3. Emisión del Dictamen con la puntuación correspondiente.
4. Elaboración del acta general de resultados.
5. Información a cada maestro solicitante del resultado de su revisión.
6. Recepción de inconformidades en los 10 días subsiguientes a la fecha en que se emiten los resultados.
7. Dar respuesta definitiva a las inconformidades recibidas en un lapso máximo de 7 días después de haber recibido la inconformidad.
8. Información al Departamento de Recursos Humanos y al Sindicato sobre el resultado de la revisión.

OBJETIVOS

Con la finalidad de proporcionar una información mas amplia al Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua respecto a la recategorización, se elabora la descripción de los conceptos que integran la tabla con el afán de lograr los siguientes objetivos:

1. Que el maestro integre su documentación en base a la tabla.
2. Facilitar al académico el análisis de su puntuación y resultado para que se de una idea general de que promoción puede obtener.
3. Facilitar a la Comisión Revisora el manejo de la documentación.
4. Unificar criterios sobre el puntaje en cada una de las áreas así como sus apartados.
5. Concienciar a los maestros del trabajo que desarrolla la Comisión para que coadyuven con esta presentando únicamente los documentos necesarios.

PROCEDIMIENTOS

Los datos de identificación del personal académico se toman del listado alfabético del Departamento de Recursos Humanos.

A continuación se describen cada uno de los conceptos que conforman la tabla de categorización del personal académico y su respectivo puntaje.

Para que el académico se haga acreedor a los puntos que en cada concepto se otorgan, se requiere la presentación de documento probatorio correspondiente.

DOCENCIA

1 EXPERIENCIA DOCENTE.

1.1 .Licenciatura, Maestría y Doctorado. Se toma como base la fecha de ingreso que aparece en el listado alfabético salvo comprobación de experiencia docente en otras Instituciones de Educación Superior (IES) con fecha anterior a la de éste, otorgando 2, 3 o 4 puntos por cada año de experiencia docente comprobada, en el nivel respectivo. Una vez que se obtenga experiencia docente en un nivel mas alto a partir de esa fecha, se obtienen puntos solamente en el renglón de este nivel.

1.2 ACTUALIZACION.- Son los cursos de actualización que el maestro haya tomado y que en el documento probatorio se especifique “Cursos de actualización”, otorgando 2 puntos por curso.

2 GRADO ACADEMICO.

2.1 LICENCIATURA.- El mínimo grado que se considera para efectos de recategorización es el de licenciatura. En los casos académicos que no tengan un título de este nivel, presentación del que posean les ubicara en el rubro de licenciatura, obteniendo un puntaje de 225 y 50 mas por cada licenciatura excedente.

- 2.2 ESPECIALIDAD.- Se obtienen 25 puntos por cada especialidad. Los diplomados se ubican en este rubro.
- 2.3 CANDIDATO A MAESTRIA.- Se obtienen 75 puntos comprobando que se ha cursado el total de los créditos correspondientes.
- 2.4 MAESTRIA.- Se obtienen 125 puntos sin acumular los puntos de candidato a maestría, comprobada con el título o actas de examen de grado correspondiente. Por cada maestría excedente se obtienen 100 puntos más.
- 2.5 CANDIDATO A DOCTOR.- Se obtienen 175 puntos, comprobando que se ha logrado la totalidad de los créditos correspondientes.
- 2.6 DOCTORADO.- Se obtienen 275 puntos sin acumular los puntos de candidato a doctor, comprobando con el título o acta de grado correspondiente.
- 2.7 POST-DOCTORADO.- Se obtienen 100 puntos más.

3 CURSOS DE CAPACITACION

- 3.1 HORAS CURSO.- Se suman el número de horas que aparecen en los diferentes diplomas o constancias que al académico presente. En caso de que no aparezca el número de horas se cuantifican 8 horas por día, si el documento no especifica el número de días se cuantifican únicamente 8 horas. El número total de horas se multiplica por 0.25.
- 3.2 ELABORACION DE MATERIAL DIDÁCTICO.- Se considera material didáctico todo aquel recurso que el académico haya preparado para apoyar su labor docente como: apuntes, guías, documentales, videos, grabaciones, acetatos, guías de supervisión, rotafolios, diapositivas, etc. Se puntifican 2 puntos por material y el que por sus propias características no sea posible incluir en el expediente, se aceptara constancia de la Secretaria Académica.
- 3.3 ELABORACION DE MATERIAL INSTRUCCIONAL.- Se considera todo el material que el académico elabore para facilitar el proceso de enseñanza-aprendizaje como: manuales, folletos, guías de práctica, unidades programáticas de autoenseñanza, etc. Se otorgan 4 puntos por material.
- 3.4 IDIOMA EXTRANJERO.- se otorgan 5 puntos previa constancia de que lo domina y 2 puntos si lo traduce solamente. A los académicos con post-grado, automáticamente se les otorgan 5 puntos.
- 3.5 SINODAL EN LICENCIATURA, MAESTRIA Y DOCTORADO.- Se otorgan 0.5 , 3 y 5 puntos respectivamente por cada examen en que se haya participado como sinodal, comprobando este con copia del acta de examen o bien, con una constancia de la Secretaria Académica.

- 4 MENCIONES DOCENCIA.
- 4.1 ASISTENCIAS.- Se otorgan 4 puntos por diploma o constancias de que avale una asistencia del 90% o mas a su labor docente.
- 4.2 RECONOCIMIENTO POR OTRA INSTITUCIÓN.- Se considera cualquier reconocimiento o agradecimiento por alguna labor o función desempeñada en una institución diferente a la U.A.CH. , otorgando 2 puntos par cada reconocimiento.
- 4.3 BECA NACIONAL.- Se otorgan 2 puntos por cada una.
- 4.4 BECA INTERNACIONAL.- Se otorgan 5 puntos por cada una.
- 4.5 OTRAS.- Se consideran otras menciones a la docencia las no incluidas anteriormente, otorgando 5 puntos por cada una.
- 5 APOYO ACADEMICO.
- 5.1 ANUALIDADES.- Se toma como base la fecha de ingreso que aparece en el listado alfabético, otorgando 2 puntos por cada año de experiencia.

DOCENCIA

1	EXPERIENCIA DOCENTE.	PUNTOS
1.1	.Licenciatura	2
1.2	Maestría	3
1.3	Doctorado	4
1.4	actualización	2
2	GRADO ACADEMICO.	
2.1	Licenciatura	225
	Licenciatura Excedente	50
2.2	Especialidad	25
2.3	Candidato A Maestría	75
2.4	Maestría	100
	Maestría Excedente	175
2.5	Candidato A Doctor	175
2.6	Doctor	275
2.7	Post-Doctorado	100
3	CURSOS DE CAPACITACION	
3.1	Horas Curso	0.25
3.2	Elaboración De Material Didáctico	2
3.3	Elaboración De Material Instruccional	4
3.4	Idioma Extranjero	5
	Traduce	2

3.5 Sinodal Licenciatura	0.5
3.6 Sinodal Maestría	3
3.7 Sinodal Doctorado	5
4 MENCIONES DOCENCIA.	
4.1 Asistencias	4
4.2 Reconocimiento Por Otra Institución	2
4.3 Beca Nacional	2
4.4 Beca Internacional	5
4.5 Otras	5
5 APOYO ACADEMICO. *	
5.1 Anualidades	2

*Para técnicos académicos exclusivamente.

INVESTIGACIÓN.

1. TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

Se cuantificaran solamente los trabajos concluidos.

1.1 PROYECCIÓN DE CIENCIA BASICA.- Se consideran los que tienen como propósito la generación de conocimientos nuevos, sin tener presente la aplicación practico-utilitaria, ni en el momento de la propuesta ni en la formulación del diseño de la investigación que además de su apoyo a la docencia, tiene como finalidad la realización de investigaciones que contribuyen al desarrollo de la ciencia universal, así como al progreso disciplinario en los diferentes campos científicos.

1.2 PROYECTOS DE CIENCIA BASICA APLICABLE.- Se consideran los que tiendan a fomentar e impulsar estudios e investigaciones ligadas con problemas y necesidades reales de la sociedad, orientados a la sustitución de importaciones y al logro de la tecnología propia, los que tienen una aplicación practico-utilitaria.

1.3 PROYECTOS DE DESARROLLO TECNOLÓGICO.- Se consideran aquellos proyectos encaminados al proceso de aplicación a escala industrial, de carácter comercial y de servicios, de todos aquellos conocimientos científicos.

1.4 PROYECTOS EN CIENCIAS SOCIALES.- Se consideran aquellos que contribuyan al progreso de la ciencia universal, tanto con la formulación de teorías, métodos y técnicas innovadoras, cuanto con las descripciones, explicaciones e interpretaciones particulares que se hacen de hechos, fenómenos y procesos en grupos y sociedades singulares.

En los cuatro tipos de proyectos se otorgaran con financiamiento externo 15 puntos como autor y 7 como coautor. Con financiamiento interno 5 puntos como autor y 2 como coautor.

Este puntaje se otorga por año en proyectos ininterrumpidos y en caso contrario, se otorgará lo correspondiente a un año.

Se considera financiamiento interno el apoyo económico brindado por la U.A.CH. y externo el apoyo brindado por cualquier otro organismo, nacional o internacional.

2. PUBLICACIONES DE INVESTIGACIÓN.

Son todos aquellos trabajos derivados de la investigación que comprenden:

- 2.1. TEXTOS.- Son los libros derivados de trabajos de investigación documental o de campo y que han sido editados formalmente. Se otorgan 20 puntos por cada uno.
- 2.2. PUBLICACIONES CON ARBITRAJE.- Son las publicaciones de circulación nacional o internacional que han sido revisadas por personal especializado. Se otorgan 8 puntos por cada publicación.
- 2.3. PUBLICACIONES SIN ARBITRAJE.- Son trabajos que para ser publicados no requieren la revisión de especialistas. Por lo general estas publicaciones son de circulación estatal. Se otorgan 3 puntos por cada publicación.
- 2.4. CITAS.- Cada vez que el académico o sus trabajos sean citados en trabajos de investigación, se otorgan 5 puntos por cada cita.
- 2.5. REPORTES TÉCNICOS.- Son los resultados escritos de trabajos u observaciones específicas que se desarrollan si el antecedente de un protocolo de investigación. Se otorgan 5 puntos por cada reporte.
- 2.6. TRADUCCIÓN DE TEXTOS EDITADOS.- por cada traducción se otorgan 15 puntos comprobando esta con la portada y contraportada del texto o con un documento de la Editorial.
- 2.7. OTRAS TRADUCCIONES.- Por cada traducción de folletos, manuales, instructivos artículos, etc. Se otorgan 5 puntos.
- 2.8. CONGRESO NACIONAL.- Se otorgan 3 puntos por asistencia a cada congreso.
- 2.9. CONGRESO INTERNACIONAL.- Se otorgan 6 puntos por asistencia a cada congreso. Si se comprueba que además de la asistencia a los congresos fueron ponentes, se otorgan 2 y 3 puntos como conferencia especializada interna o externa.

3. ASESORIA DE TESIS.

- 3.1. TESIS LICENCIATURA.- -Se otorgan 10 puntos por cada asesoría, previa constancia de las secretarías correspondientes o copia de la portada de trabajo.

- 3.2. TESIS MAESTRIA.- Se otorgan 15 puntos por cada asesoria, previa constancia de las Secretarías correspondientes o copia de la portada del trabajo.
- 3.3. TESIS DOCTORADO.- Se otorgan 20 puntos por cada asesoria, previa constancia de las Secretarías correspondientes o copia de la portada del trabajo. En caso de comprobar que ha sido revisor de las tesis, se le otorgue el 50 % del puntaje correspondiente al grado de cada tesis.
4. DISTINCIONES DE INVESTIGACIÓN
- 4.1. PREMIO INTERNACIONAL.- Se otorgan 35 puntos por cada premio recibido.
- 4.2. PREMIO NACIONAL.- Se otorgan 25 puntos por cada premio recibido.
- 4.3. PREMIO ESTATAL.- Se otorgan 15 puntos por cada premio recibido.
- 4.4. PREMIO LOCAL.- Se otorgan 10 puntos por cada premio recibido.
- 4.5. INVESTIGADOR NACIONAL.- Se otorgan 20 puntos previa constancia o nombramiento del Sistema Nacional de Investigadores.
- 4.6. CANDIDATO A INVESTIGADOR NACIONAL.- Se otorgan 15 puntos previa constancia o nombramiento del Sistema Nacional de Investigadores.
- 4.7. OTRAS.- Por cualquier distinción en investigación no contemplada anteriormente, se otorgan 2 puntos por cada una.

INVESTIGACIÓN.

1. TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN	PUNTOS
1.1. Proyección De Ciencia Básica	
1.2. Proyectos De Ciencia Básica Aplicable	
1.3. Proyectos De Desarrollo Tecnológico	
1.4. Proyectos En Ciencias Sociales	
Fi Autor 15 *	Coautor 7
Fe Autor 5 *	Coautor 2
2. PUBLICACIONES DE INVESTIGACIÓN	
2.1. Textos	20
2.2. Publicaciones Con Arbitraje	8
2.3. Publicaciones Sin Arbitraje	3
2.4. Citas	5
2.5. Reportes Técnicos	5

2.6. Traducción De Textos Editados	15
2.7. Otras Traducciones	5
2.8. Congreso Nacional	3
2.9. Congreso Internacional	6
3. ASESORIA DE TESIS	
3.1. Tesis Licenciatura	10
3.2. Tesis Maestría	15
3.3. Tesis Doctorado	20
4. DISTINCIONES DE INVESTIGACIÓN	
4.1. Premio Internacional	35
4.2. Premio Nacional	25
4.3. Premio Estatal	15
4.4. Premio Local	10
4.5. Investigador Nacional	20
4.6. Candidato A Investigador Nacional	15
4.7. Otras	2
* Fe = Financiamiento Externo	
* Fi = Financiamiento Interno	

EXTENSIÓN Y DIFUSIÓN

1. PARTICIPACIÓN EN EXTENSIÓN.

1.1. PROGRAMA PERIODICO.- Por cada participación en programas periódicos en prensa, radio o televisión, se otorgan 2, 5 y 10 puntos respectivamente.

1.2. CONFERENCIAS PROMOCIONALES.- Se consideran todas aquellas pláticas, conferencias, exposiciones, que se den con el fin de hacer promoción a la Universidad en general y a los servicios que esta presta. Se otorga un punto por cada intervención.

1.3. CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERNA.- Se consideran aquellas que se dictan dentro de la U.A.CH., otorgando 2 puntos por cada una.

1.4. CONFERENCIA ESPECIALIZADA EXTERNA.- Se consideran aquellas que se dictan fuera de la U.A.CH., otorgando 3 puntos por cada una.

2. PUBLICACIONES

2.1. PUBLICACIÓN EXTERNA.- Se considera un trabajo escrito que se publica, no editado por la U.A.CH. y publicado por alguna institución o editorial reconocida y

- cuyo contenido sea con fines de Extensión y/o Difusión de la Cultura. Se otorgan 30 puntos por publicación.
- 2.2. PUBLICACIÓN INTERNA.- Es el trabajo que se publica dentro de la U.A.CH., con las mismas características de la externa. Se otorgan 15 puntos por publicación.
 - 2.3. ARTICULOS O ENSAYOS.
ARTICULO.- Se considera un escrito conciso sobre algún tópico específico, que se publica en revistas, folletos o prensa sin carácter de periodicidad. Se otorga un punto por cada uno.
 - 2.4. ENSAYO.- Escrito que contiene la identificación de algún problema de índole diversa, que es analizado en base a reflexiones personales y se determinan conclusiones. Se otorga un punto por cada uno.
 - 2.5. OBRA REGISTRADA.- Producción original registrada ante el organismo correspondiente, comprobando dicho registro. Se otorgan 20 puntos por obra registrada.
3. ARTE:- MUSICA, ARTES PLASTICAS, DANZA Y TEATRO.
 - 3.1. OBRA ORIGINAL NO REGISTRADA.- Se otorgan 10 puntos por cada obra musical, dancística y teatral y 5 puntos por cada obra de artes plásticas.
 - 3.2. EXPOSICIONES.- Área de Artes plásticas. Se consideran las exposiciones individuales y colectivas. Se otorgan 10 y 7 puntos respectivamente
 - 3.3. DIRECCIONES.- Orquesta, coral, dancística, teatral y de cine, radio y televisión. Se otorgan 10 puntos por temporada o 2 puntos cuando sea única vez.
 - 3.4. ACTUACION SOLISTA.- Concertista, cantante, bailarín, actor, recital poético. La actuación puede ser estatal, nacional o internacional. Se otorgan 5, 7 y 10 puntos respectivamente por actuación.
 - 3.5. PRODUCCIÓN.- Se consideran la escenográfica, teatral, dancística y musical. Se otorgan 7 puntos por temporada.
 - 3.6. DISEÑO.- Se considera vestuario, utilería, carteles y maquillaje. Se otorgan 7 puntos por temporada.
 - 3.7. ARREGLO.- Se consideran instrumental y coral. Se otorgan 7 puntos por cada uno.
 - 3.8. ADAPTACIÓN.- Son los efectos musicales, sonoros y de iluminación. Se otorgan 7 puntos por temporada.
 - 3.9. CREDITOS.- Se considera créditos a las menciones a actores de soporte, coralista, artilistas, bailarín de grupo, transpuntador y al propagandista. Se otorgan 3 puntos por temporada o un punto cuando sea por única vez. Todo lo referente al área de

arte deberá tener la certificación por parte de la Dirección del Instituto de Bellas Artes.

4. DISTINCIONES AL MERITO.

4.1. MENCIÓN INTERNACIONAL.- Se otorgan 20 puntos por cada una.

4.2. MENCIÓN NACIONAL.- Se otorgan 15 puntos por cada una.

4.3. MENCIÓN ESTATAL.- Se otorgan 10 puntos por cada una.

4.4. MENCIÓN INTERNA.- Se otorgan 5 puntos por cada una.

Las distinciones al merito son los reconocimientos obtenidos por haberse distinguido en la elaboración o desempeño de algún trabajo en su área, que contribuya a la extensión y/o difusión de la cultura. En este rubro se consideran también las menciones honoríficas críticas de su obra y participación como jurados en eventos de su área.

EXTENSIÓN Y DIFUSIÓN

1. PARTICIPACIÓN EN EXTENSIÓN	PUNTOS
1.1. Programa Periódico	2
TV	10
Radio	5
1.2. Conferencias Promocionales	1
1.3. Conferencia Especializada Interna	2
1.4. Conferencia Especializada Externa	3
2. PUBLICACIONES	
2.1. Publicación Externa	30
2.2. Publicación Interna	15
2.3. Artículos	1
2.4. Ensayo	1
2.5. Obra Registrada	20
3. ARTE:- MUSICA, ARTES PLASTICAS, DANZA Y TEATRO	
3.1. Obra Original No Registrada:	
Música, Danza, Teatro	10
Artes Plásticas	5
3.2. Exposiciones:	
Artes Plásticas Ind.	10
Colec.	7
3.3. Direcciones única vez	2
Temporada	10

3.4. Actuación Solista Estatal	5
Nacional	7
Internacional	10
3.5. Producción, por temporada	7
3.6. Diseño, por temporada	7
3.7. Arreglo, por cada uno	7
3.8. Adaptación, por temporada	7
3.9. Créditos, por temporada	3
4. DISTINCIONES AL MERITO	
4.1. Mención Internacional	20
4.2. Mención Nacional	15
4.3. Mención Estatal	10
4.4. Mención Interna	5

ADMINISTRATIVA.

1. EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA EN I.E.S.

- 1.1. NIVEL A (02, 03).- Corresponde al puesto administrativo de Director de área o Director de Facultad respectivamente. Se otorgan 10 puntos.
- 1.2. NIVEL B (04, 05).- Corresponde al puesto administrativo de Jefe de Departamento o Secretario-Coordenador: Académico, Administrativo, Extensión y Difusión, Investigación y Post-grado. Se otorgan 50 puntos.
- 1.3. NIVEL C (06 , 07).- Corresponde al puesto administrativo de Jefe de Unidad en Administración Central y/o Facultades. Se otorgan 10 puntos.

Los puntos correspondientes a cada nivel se otorgan por gestión administrativa concluida, en caso contrario se otorgan puntos proporcionales al tiempo ejercido.

Lo anterior en base al acuerdo tomado en enero de 1989 por la Comisión Mixta de Categorización y Tabulación en funciones en ese periodo, con la salvedad de que los académicos que hayan ejercido puestos en alguno de estos niveles en fecha anterior a la del acuerdo, se les otorgara el puntaje por año de gestión.

- 1.4. COORDINACION DE EVENTOS.- Se otorgan 2 puntos por cada evento que se coordine, ya sea interno o externo, pudiendo ser entre: mesas de trabajo, congresos, exposiciones, presentaciones especiales, practicas, entrenamientos, servicio social, publicaciones, relator y moderador.

2. MENCIONES Y DISTINCIONES:

- 2.1. CONSEJERO UNIVERSITARIO.- Se otorgan 10 puntos por periodo.
- 2.2. CONSEJERO TÉCNICO.- Se otorgan 5 puntos por periodo.
- 2.3. OTRAS.- Son aquellas menciones y distinciones en las cuales el académico es considerado con el hecho de que alguna generación, aula, laboratorio, edificio, calle, etc., lleve su nombre; que se le haya otorgado una placa de reconocimiento,

que haya sido comisionado para alguna gestión especial, otorgando 5 puntos por comisión especial, 8 puntos por cada placa, 10 puntos por cada lugar que dentro de su Facultad lleve su nombre y 15 puntos si el lugar lleva su nombre y se encuentra fuera de la Facultad.

3. EXPERIENCIA PROFESIONAL.-

Por cada año posterior al 5º año de titulado, se otorgan 5 puntos, tomándose como base el título mas antiguo.

ADMINISTRATIVA.

1. EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA EN I.E.S.

- 1.1. NIVEL A (02, 03.
- 1.2. NIVEL B (04, 05.
- 1.3. NIVEL C (06 , 07.
- 1.4. COORDINACION DE EVENTOS.

2. MENCIONES Y DISTINCIONES:

- 2.1. CONSEJERO UNIVERSITARIO.
- 2.2. CONSEJERO TÉCNICO.
- 2.3. OTRAS:

- Fuera Facultad
- Generación
- Dentro de Facultad
- Placa
- Comisión especial

3. EXPERIENCIA PROFESIONAL

- 3.1. Después de 5 años de titulado $N \times 5$ *

* N = años

(-) – 229 = TAA	(-) – 250 = AAA
230 – 300 = TAB	251 – 385 = AAB
301 – 370 = TAC	386 – 540 = AAC
371 – 445 = TTA	541 – 725 = ATA
446 – 520 = TTB	726 – 885 = ATB
521 – (+) = TTC	886 – (+) = ATC

**REGLAMENTO DEL FONDO DE AHORRO DE
LOS MIEMBROS DEL SINDICATO
DEL PERSONAL ACADÉMICO**

ÍNDICE

**REGLAMENTO DEL FONDO DE AHORRO DE
LOS MIEMBROS DEL S.P.A.U.A.CH.**

EL PRESENTE REGLAMENTO SE EXPIDE PARA ESTABLECER LAS BASES SOBRE LAS CUALES FUNCIONARA EL **FONDO DE AHORRO** DE LOS MIEMBROS DEL **SINDICATO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA**, A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA 52 DEL CONRTATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO CON FECHA 27 DE FEBRERO DE 1993 ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA Y EL S.P.A.U.A.CH.

CLAUSULAS

PRIMERA.- De conformidad con la cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua y esta con fecha 27 de febrero de 1993, se estableció la creación de un FONDO DE AHORRO para los miembros de dicho Sindicato.

SEGUNDA.- El fondo se formara con la aportación que haga la Universidad Autónoma de Chihuahua, equivalente al 1% (uno por ciento) de su salario tabular.

TERCERA.- Los miembros del Sindicato autorizan expresamente a la Universidad Autónoma de Chihuahua, para que esta les descuente quincenalmente por nomina, el citado 1% (uno por ciento) de su salario tabular.

CUARTA .- La Universidad Autónoma de Chihuahua entregara quincenalmente al sindicato del Personal Académico, el importe de las retenciones hechas a los miembros del mismo, así como la cantidad que le corresponda.

QUINTA.- El Sindicato del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua, invertirá las cantidades mencionadas en la cláusula anterior en una Institución de Crédito de la localidad, en valores de renta fija que produzcan y den mayores rendimientos y seguridad a sus miembros.

SEXTA.- El Sindicato del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua, entregara a cada uno de sus miembros el FONDO DE AHORRO, o sea la cantidad que le corresponda y que incluirá el 1% (uno por ciento) de su salario tabular que le ha descontado la Universidad Autónoma de Chihuahua, el 1% (uno por ciento) que esta ha aportado y los intereses que ambas cantidades hayan generado, anualmente, durante la segunda quincena del mes de enero de cada año.

SÉPTIMA.- Las cantidades que integran el FONDO no podrán ser materia de préstamo aun, entre los miembros que forman el Fondo, pues estas serán destinadas

exclusivamente a ser entregadas a sus miembros o en su defecto a sus beneficiarios o herederos legítimos.

OCTAVA.- En caso de que algún miembro de El Sindicato del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua, dejase de formar parte del mismo, tendrá derecho a recibir la cantidad que hasta en esa fecha tenga a su favor, misma que se entregara en la liquidación respectiva que la Universidad Autónoma de Chihuahua le formule y que le será reintegrada a esta por El Sindicato del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

NOVENA.- En caso de fallecimiento de algún miembro de El Sindicato del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua y que forme parte del fondo, sus beneficiarios recibirán la liquidación correspondiente, y en caso de omisión de la citada designación, la liquidación mencionada será entregada a quienes demuestren ser sus herederos testamentarios o legítimos.

Chihuahua, Chih. a 27 de febrero de 1993.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA

DR. SERGIO PIÑA MARSHALL
RECTOR

POR EL SINDICATO DEL PERSONAL
ACADÉMICO DE LA U.A.CH.

QUIM. MA. OLGA GONZALEZ R.
SECRETARIA GENERAL

**REGLAMENTO DE LA COMISION MIXTA DE
CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
DEL PERSONAL ACADÉMICO**

[ÍNDICE](#)

REGLAMENTO DE LA COMISION MIXTA DE CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA U.A.CH.

CAPITULO I DE LA INTEGRACIÓN

ARTICULO 1º. El presente Reglamento se establece en cumplimiento del Convenio celebrado por el Sindicato del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua y la Universidad Autónoma de Chihuahua de fecha 18 de marzo de 1986, específicamente en su Cláusula Octava, y tiene por objeto determinar la estructura, funcionamiento y competencia de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución de Conflictos del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

ARTICULO 2º. La Comisión estará integrada por dos representantes de la Universidad Autónoma de Chihuahua y dos representantes del Sindicato del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua, así como un numero igual de suplentes mas un tercero en discordia, que se le denominara arbitro, que será designado cuando ambas representaciones lo soliciten.

ARTICULO 3º. El Reglamento y todas las disposiciones y acuerdos que de esta Comisión emanen, deberán apegarse al Contrato Colectivo de Trabajo, a la Ley Federal de Trabajo y a las disposiciones legales universitarias.

ARTICULO 4º. Tanto la Universidad como el S.P.A.U.A.CH. podrán cambiar a sus respectivos representantes. La comunicación al resto de la Comisión Mixta nombrando o designando el substituto, se hará formalmente por escrito en un lapso no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la remoción.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 5º. Corresponde a la Comisión:

1. Conocer y resolver sobre las inconformidades que presenten los trabajadores académicos con respecto a cualquier hecho que modifique su relación de trabajo.
2. El los casos específicos de despido, la Comisión estará facultada para conocer y resolver sobre las inconformidades relativas, salvo que se trate de despidos originados por faltas de probidad y honradez o por faltas que por su propia

naturaleza o por las circunstancias especiales que concurran en el caso, sean conocidas en el momento mismo en que se realicen.

ARTICULO 6°. Las inconformidades, consultas, comunicaciones u oficios que se dirijan a la Comisión y que no sean de su competencia, previo acuerdo expreso de la ultima se turnaran a los órganos a que corresponda su conocimiento, con aviso simultaneo a los interesados, o bien, serán devueltos a los promoventes si así procede.

CAPITULO III DEL FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 7°. La Comisión es autónoma en su funcionamiento.

ARTICULO 8°. La Comisión sesionara validamente cuando concurran la totalidad de representantes propietarios del Sindicato y la Universidad o sus suplentes.

ARTICULO 9°. Las sesiones de la Comisión serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuaran el primer miércoles de cada mes a las 17:30 horas, en el lugar que acuerden las partes, y tendrán una duración máxima de dos horas, salvo acuerdo en contrario de ambas representaciones.

ARTICULO 10°. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por cualquiera de las partes, dando aviso por escrito a la otra, por lo menos con dos días hábiles de anticipación y expresando el motivo y los asuntos a tratar, en cualquier caso habrá las sesiones que acuerden las partes, las cuales se llevaran a cabo en días y horas hábiles, salvo acuerdo en contrario.

ARTICULO 11°. Las sesiones de la Comisión serán privadas, la Comisión podrá solicitar la comparecencia de las partes, asesorarse o auxiliarse de la manera que estime conveniente y cualquiera de las representaciones tendrá derecho a nombrar un asesor para el caso concreto con voz, pero sin voto. La Comisión, en caso de estimarlo necesario, solicitará a la dependencia señalada como responsable, la información escrita adicional que se requiera para poder formarse una opinión mas completa sobre el asunto.

ARTICULO 12°. La Comisión contara con un Secretario permanente, que será auxiliar de la misma y que tendrá las funciones de recibir, foliar y clasificar la correspondencia, formular proyectos de tramite y resolución, levantar actas de cada sesión autorizándolas con su firma, entregando copia a cada una de las partes, estando facultado para que en auxilio de la Comisión notifique a las partes los acuerdos y resoluciones que esta emita.

ARTICULO 13°. La Comisión tendrá un archivo que se encontrara en el local que para el efecto se le asigne y podrá ser consultado por cualquiera de los integrantes de la Comisión en cualquier momento.

CAPITULO IV DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 14°. Los acuerdos y resoluciones de la Comisión serán notificados a las partes en el mismo día que se dicten si concurren al local de la Comisión o en el domicilio señalado para tal efecto, por escrito.

ARTICULO 15°. La notificación de la resolución definitiva al interesado deberá efectuarse en un plazo no mayor de dos días contados a partir de la fecha de resolución.

ARTICULO 16°. Los acuerdos y resoluciones serán tomadas por acuerdo de ambas representaciones, y en caso de empate, el arbitro tendrá voto de calidad.

ARTICULO 17°. Si la resolución de ésta Comisión Mixta favorece al trabajador académico, la U.A.CH. deberá dar cumplimiento inmediato a la resolución, satisfaciéndola administrativamente en todas sus partes.

ARTICULO 18°. En caso de que el trabajador académico estime que en la resolución se lesionan sus derechos, podrá ejercitar sus acciones ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 19°. Para que esta Comisión conozca de los asuntos de competencia, el interesado, directamente o por conducto del S.P.A.U.A.CH., presentara por triplicado escrito firmado, proporcionando los datos siguientes:

- a) Nombre y domicilio del promovente para oír notificaciones y recibir documentos.
- b) Categoría y empleo que desempeña.
- c) Dependencia o dependencias de adscripción.
- d) Órgano o autoridad contra la cual se inconforma.
- e) Acto impugnado.
- f) Relación sucinta de los hechos y explicación que motiva su petición.
- g) Las pruebas que obren en su poder, relativas a acreditar los actos impugnados.

ARTICULO 20°. El escrito del interesado deberá presentarse dentro de un termino de diez días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente, en el cual el interesado o S.P.A.U.A.CH., tengan conocimiento del acto a impugnar o hayan sido notificados por escrito de los resultados que consideren impugnables.

ARTICULO 21°. El Secretario permanente de la comisión hará constar la fecha y hora en que se reciba el escrito, devolviendo una copia sellada del mismo y formara el expediente respectivo, debiéndolo turnar a estudio.

ARTICULO 22°. La Comisión se avocara al conocimiento del recurso, y si procede, mandara admitirlo a trámite corriéndole traslado al órgano o autoridad contra la cual se inconforma, para que en el termino de cinco días hábiles conteste y ofrezca las pruebas que justifiquen su determinación, en caso de no producir el informe y pruebas en el termino señalado , se tendrán por ciertos los hechos impugnados, resolviéndose lo que sea procedente.

ARTICULO 23°. Recibido el escrito de contestación de la autoridad recurrida y aportadas las pruebas, se fijara fecha para la celebración de la audiencia respectiva, en la cual se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes.

- a) El la audiencia el inconforme podrá completar sus pruebas, siempre que se le relacionen con los puntos controvertidos y la Comisión podrá ordenar diligencias para mejor proveer, dándose vista a la autoridad señalada como responsable para que amplíe su ofrecimiento.
- b) El la audiencia se recibirán los alegatos de las partes, pudiendo hacerlo en forma oral en un periodo máximo de 15 minutos, o por escrito. Las partes podrán solicitar a la Comisión presentarlos por escrito, en cuyo caso se concederá un termino de tres días improrrogables para tal efecto.
- c) Cerrado el periodo de alegatos, el Secretario procederá a verificar que se haya agotado al procedimiento, turnándose el asunto a resolución, la cual deberá dictarse en un termino de 10 días.
- d) Los integrantes de la Comisión podrán formular proyectos de resolución, los que previa discusión y acuerdo en su caso, constituirán la resolución definitiva, en caso de desacuerdo se recurrirá al arbitro, quien fungirá como tercero en discordia.

CAPITULO VI DE LAS REFORMAS Y ADICIONES

ARTICULO 24°. El presente Reglamento solo podrá reformarse mediante convenio que a futuro celebren la U.A.CH. y el S.P.A.U.A.CH.

ARTICULO 25°. Las reformas al presente Reglamento podrán ser planteadas por cualquiera de los representantes y serán formuladas por escrito, comunicándolas a la otra representación para que emita su opinión en un plazo no mayor de 10 días.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Este reglamento entrara en vigor a partir del día siguiente de su deposito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA

DR. CARLOS OCHOA ORTEGA
RECTOR

LIC. HECTOR HERNÁNDEZ VARELA
SECRETARIO GENERAL

POR EL S.P.A.U.A.CH.

LIC. JOSE ARMANDO VALVERDE B.
SECRETARIO GENERAL

LIC. RAUL LUJAN PANTOJA
SECRETARIO ASUNTOS
LABORALES

Registrado el 1° de junio de 1989.

REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO SOCIAL

ÍNDICE

REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO SOCIAL DE LOS ESTUDIANTES Y/O PASANTES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA

ARTICULO 1º. El presente Reglamento establece y fija las bases para la realización del servicio social de los estudiantes y/o pasantes de las Escuelas, Facultades y/o Institutos de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de las Instituciones incorporadas a la misma, de conformidad a los Artículos 2 y 3 fracción V; 51 fracción IV y 75 fracción V de la Ley Orgánica.

ARTICULO 2º. El servicio social es la acción teórico-práctica que en forma temporal, vinculada y obligatoria, realizan los universitarios en beneficio de la comunidad como acto de identificación y reciprocidad para con la misma.

ARTICULO 3º. El servicio social universitario tiene los siguientes objetivos:

- a) Realizar actividades que promuevan el mejoramiento social, cultural y económico de la población ya sea en forma directa o coordinado los esfuerzos con organismos públicos o privados que a través de convenios compartan con la Universidad los propósitos de servicio a la sociedad.
- b) Lograr que los estudiantes participen en una actividad de servicio hacia la comunidad, mediante el conocimiento e investigación de sus problemas y que contribuyan a la solución de los mismos.
- c) Lograr que las tareas de servicio social formen parte, integral de los programas de enseñanza de cada una de las Facultades, Escuela y/o Institutos.
- d) Desarrollar modelos de trabajo multidisciplinarios e interinstitucional que familiaricen al estudiante con situaciones de colaboración profesional y social para la consecución de objetivos definidos.
- e) Participar con todos los recursos humanos y económicos posibles en la planeación, organización y ejecución de programas de desarrollo para los grupos de población de menor nivel económico, social y educativo, promoviendo cambios positivos y permanentes, económicos, sociales, técnicos y científicos en interés y beneficio de la sociedad y del Estado.
- f) Conjuntar la participación del alumno y del personal docente en servicio social.
- g) Crear en los presentadores de servicio un espíritu de solidaridad y de vinculación con la comunidad.

ARTICULO 4º. El servicio social es obligatorio para todos los estudiantes y/o pasantes de las Facultades, Escuelas y/o Institutos de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de las Instituciones incorporadas a la misma, de acuerdo a lo que establece en Art.71 fracción IV de su Ley Orgánica. No debe ser retribuido como trabajo ni generar prestaciones y podrá realizarse en las zonas urbanas y rurales.

ARTICULO 5º. El servicio social deberá ser continuo y realizarse en un término no menor de seis meses ni mayor de un año, siendo la Dirección de Extensión y Difusión Cultural, conjuntamente con las Facultades, Escuelas y/o Institutos las que determinarán los programas y su duración de acuerdo a los casos específicos.

Durante el lapso mencionado, el estudiante o pasante deberá dedicarle a la actividad programada a mínimo de 480 horas.

ARTICULO 6°. Para prestar el servicio social, se requiere haber aprobado como mínimo el 70% de los créditos y/o materias que correspondan a la carrera o el 100% en los casos que lo ameriten.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y CONTROL

ARTICULO 7°. Para la organización, planeación y control del servicio social, funcionará la Unidad Central de Servicio Social, que dependerá del Departamento de Extensión de la Dirección de Extensión y Difusión Cultural.

ARTICULO 8°. Para la realización de los objetivos estipulados en el Art. 3 de este Reglamento, la Unidad Central de Servicio Social, contará con la estructura administrativa que determine la propia Universidad.

ARTICULO 9°. La Unidad Central de Servicio Social tendrá un responsable quien será designado por el funcionario correspondiente.

ARTICULO 10°. Las Escuelas, Facultades e Institutos deberán tener un responsable de Servicio Social, a quien compete lo establecido en el Artículo 13 de este Reglamento.

ARTICULO 11°. Para ser encargado del servicio social de Escuela, Facultad y/o Instituto, se requiere ser maestro académico de carrera en funciones.

DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DE LA UNIDAD CENTRAL DE SERVICIO SOCIAL Y DE LOS ENCARGADOS DE LAS ESCUELAS, FACULTADES Y/O INSTITUTOS.

ARTICULO 12°. Son funciones y obligaciones del Jefe de la Unidad Central de Servicio Social:

- a) Cumplir con las disposiciones que establece este Reglamento.
- b) Autorizar y asignar oficialmente a los estudiantes y/o Instituto, de acuerdo a los programas existentes.
- c) Planear, organizar, supervisar y evaluar el Servicio Social que realicen los estudiantes y pasantes de la Universidad y de las instituciones incorporadas a la misma, coordinándose en esta función con los encargados del Servicio Social de las Facultades, Escuelas y/o Institutos.
- d) Realizar estudios multidisciplinarios que permitan conocer los problemas; así como buscar y aplicar los recursos para lograr las soluciones adecuadas.

- e) Ser canal para que la Universidad celebre convenios con los organismos del sector público y/o privado en donde los universitarios presenten servicio social.
- f) Aplicar los fondos asignados en los proyectos de servicio social aprobados.
- g) Rendir cuentas de los fondos asignados a la Unidad.
- h) Dar asesoramiento técnico a las Escuelas, Facultades y/o Institutos, para la integración y funcionamientos de todo lo referente al servicio social.
- i) Tomar acuerdos con los encargados de servicio social de las Escuelas, Facultades y/o Institutos.

ARTICULO 13°. Son funciones y obligaciones del encargado de Servicio Social en las Escuelas, Facultades y/o Institutos:

- a) Elaborar el Reglamento Interior, cuyo contenido no se debe oponer al presente, cumplirlo y hacerlo cumplir.
- b) Elaborar proyectos sobre servicio social y presentarlos previa autorización del Director de la Escuela, Facultad y/o Instituto a la Unidad Central de Servicio Social.
- c) Asesorar, controlar y supervisar a los prestadores de Servicio Social.
- d) Evaluar y aprobar los informes que rindan los prestadores de Servicio Social.
- e) Apoyar los programas de Servicio Social de la Unidad Central de Servicio Social.
- f) Rendir informe a la Unidad Central de Servicio Social de las actividades desarrolladas en los programas de servicio de su Escuela, Facultad y/o Instituto y presentar los proyectos a realizarse al inicio de cada ciclo escolar.
- g) Aprobar la solicitud de presentación de Servicio Social de los estudiantes y/o pasantes.

CAPITULO III MODALIDADES PARA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 14°. El Servicio Social se podrá realizar de una manera individual o formando brigadas de trabajo, según lo requieran los programas específicos.

ARTICULO 15°. El Servicio Social por brigadas de trabajo se integrará por el conjunto de estudiantes que se comprometen a formar parte de un grupo organizado para el estudio y solución de problemas o necesidades que afectan a la población, pudiéndose integrar de las formas siguientes:

- a) **BRIGADAS MULTIDICIPLINARIAS:** cuando se integren brigadas de estudiantes y/o pasantes de diferentes Escuelas, Facultades y/o Institutos.
- b) **BRIGADAS ESPECIFICAS:** cuando estén formadas por estudiantes y/o pasantes de una Escuela, Facultad y/o Instituto.
- c) **BRIGADAS INTERINSTITUCIONALES:** cuando participen estudiantes y/o pasantes de una o varias Escuelas de la Universidad, conjuntamente con estudiantes de otras instituciones de educación superior.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 16°. Los programas de servicio social pueden ser diseñados, organizados y supervisados por la Dirección de las Facultades, Escuelas y/o Institutos y/o por el Departamento de Extensión Universitaria a través de la Unidad Central de Servicio Social o de ambos.

ARTICULO 17°. Los programas de servicio social que desarrollen las Escuela, Facultades y/o Institutos, deberán registrarse en la Unidad Central de Servicio Social.

ARTICULO 18°. Las actividades de servicio social serán coordinadas por la Unidad Central de Servicio Social, con el fin de establecer un orden en las programaciones correspondientes.

ARTICULO 19°. Las Escuela, Facultades y/o Institutos presentarán las propuestas de los programas a la Unidad Central de Servicio Social a más tardar 30 días antes de iniciadas las actividades de cada ciclo escolar. Los programas de Servicio Social de cada estudiantes y/o brigadas, deberán contener:

- a) Nombre del programa
- b) Lugar donde se va a realizar
- c) Objetivos y metas
- d) Programación y calendarización de las actividades a realizar

ARTICULO 20°. Las programaciones del servicio social realizarán sujetas a los ciclos escolares establecidos en la Universidad o de acuerdo a los programas específicos.

ARTICULO 21°. En los programas de Servicio Social se procurará que el estudiante lo preste en condiciones que preserven su salud física y mental y reciba hospedaje y alimentación adecuada, así como un trato justo y humano.

ARTICULO 22°. Cuando se requiera transportación, viáticos y hospedaje, éstos serán cubiertos por la institución que patrocina el programa o por la Universidad, si el programa es patrocinado por ésta; si el programa es interinstitucional, los gastos serán cubiertos por las instituciones que patrocinen.

ARTICULO 23°. Los programas de servicio social deberán ser elaborados en función de las prioridades establecidas por los responsables de servicio social de las Escuelas, Facultades y/o Institutos y por la Unidad Central de Servicio social.

ARTICULO 24°. Al final de cada ciclo escolar deberá hacerse la evaluación de los programas de servicio social que se estén realizando y de los ya concluidos.

CAPITULO V DE LOS ESTUDIANTES Y/O PASANTES

ARTICULO 25°. Sin la Carta de Liberación del Servicio Social, no podrá por ningún motivo autorizarse al estudiante y/o pasante el examen profesional.

ARTICULO 26°. No se computara en el término de duración del servicio social el tiempo que por enfermedad u otra causa el estudiante y/o pasante incumpla con su obligación de presentarlo.

ARTICULO 27°. Cuando el estudiante y/o pasante presente su servicio social en dependencias del sector público, del sector privado o de la Universidad, su servicio social deberá estar adecuado a programas específicos. La autorización será facultad exclusiva de la Facultad, Escuela y/o Instituto y de la Unidad Central de Servicio Social.

ARTICULO 28o. Son facultades y obligaciones de los estudiantes de Universidad Autónoma de Chihuahua y de las instituciones incorporadas a la misma:

- a) Presentar su servicio social en los términos que establece este Reglamento.
- b) Recibir la orientación adecuada para prestar su servicio social.
- c) Asistir a los lugares o centros de adscripción que previamente se le asigne para prestar su servicio social.
- d) Observar fielmente los lineamientos de los Reglamentos Internos de su Escuela, Facultad y/o Instituto, en lo relativo a la prestación del servicio social.
- e) Presentar oportunamente los informes de actividades que con relación al servicio social u esté ejecutando, para integrar su expediente personal.
- f) Solicitar las constancias en las que se determine haber cumplido satisfactoriamente con su servicio social.
- g) Elaborar al término de la prestación de servicio social, un informe final de acuerdo a los Reglamentos Internos de las Facultades, Escuelas y/o Institutos.
- h) Entregar copia del informe final a la Unidad Central de Servicio Social.
- i) Asistir a las reuniones de servicio social a las que cite el encargado del servicio social de la Escuela, Facultad y/o Instituto.
- j) Recibir la Carta de Liberación de su servicio social.

CAPITULO VI SANCIONES

ARTICULO 29°. Las violaciones a este reglamento, así como el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los convenios que se realicen sobre la prestación del Servicio Social, serán sancionadas por la Dirección de Extensión Cultural con:

- a) Amonestación verbal
- b) Amonestación por escrito
- c) Cancelación de la prestación del Servicio Social

ARTICULO 30°. Cuando la gravedad de la falta haga necesaria la cancelación del Servicio Social, la Dirección de Extensión y Difusión Cultural aplicará la sanción previo conocimiento y dictamen de la Unidad Central de Servicio Social y del Consejo Técnico de la Facultad, Escuela y/o Instituto.

CAPITULO VII TRANSITORIOS

PRIMERO: La Universidad Autónoma de Chihuahua no extenderá ninguna Carta de Liberación de Servicio Social si no se cumple con todo lo estipulado en este Reglamento.

SEGUNDO: Las Cartas de Liberación de Servicio Social deberán ser firmadas por el Rector o el Director de Extensión y Difusión Cultural, por el Jefe de la Unidad Central de Servicio Social y por el encargado del Servicio Social de la Escuela, Facultad y/o Instituto respectivo, quienes serán los responsables de constatar de que hayan cumplido todos los requisitos que para el cumplimiento del Servicio Social establece el presente Reglamento.

REGLAMENTO GENERAL DE EVALUACIÓN

ÍNDICE

REGLAMENTO GENERAL DE EVALUACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA

I.- MODALIDADES DE EVALUACIÓN

1. La evaluación es la valoración sistemática del proceso educativo, de acuerdo a los objetivos propuestos en los Planes y Programas de Estudio aprobados por el Consejo Universitario.
2. La evaluación del estudiante de la UACH comprende las siguientes modalidades:
 - a) Admisión.
 - b) Acreditación.
 - c) Titulación
3. Las evaluaciones con fines de admisión, acreditación y titulación se efectuarán en los periodos que establezca el calendario escolar, según propuestas de la Dirección Académica.
4. Para tener derecho a cualquier modalidad de evaluación, el aspirante deberá cubrir ante la instancia correspondiente los requisitos formales establecidos.

II.- ADMISIÓN

5. La modalidad de admisión serán elaboradas con base en los requisitos necesarios para iniciar el Plan de Estudios Vigente.
6. Los exámenes de admisión serán elaborados con base en los requisitos necesarios para iniciar el Plan de Estudios Vigente.
7. La admisión puede comprender tres clases de evaluación:
 - a) Diagnóstica.
 - b) Equivalidación
 - c) Revalidación
8. La evaluación de diagnóstico tiene como propósito determinar el nivel de dominio de los requisitos académicos del aspirante a ingresar a la Universidad.
9. La evaluación diagnóstica puede comprender dos tipos de examen:
 - De conocimiento académico.
 - Psicométrico.

10. El examen de conocimientos académico tiene la finalidad de evaluar el dominio de los conceptos necesarios para iniciar estudios en la Universidad y con base en él, seleccionar a los estudiantes.
11. El examen Psicométrico tiene la finalidad de evaluar aptitudes, competencias y habilidades del aspirante a emprender estudios universitarios y a la vez valorar se orientación vocacional, con la intención de ofrecerle apoyos psicopedagógicos posibles.
12. Tanto los contenidos de los exámenes de conocimiento y psicométricos, como su forma de aplicación, serán determinados por la Secretaría Académica de cada Facultad.
13. La selección de los aspirantes estará determinada por la correlación de los exámenes de conocimientos y psicométrico, relacionándolos en orden de calificación o criterios descendentes, considerando la capacidad de admisión de cada Facultad, conforme a las recomendaciones de la Dirección de Planeación.
14. La evaluación con fines de Equivalidación tiene como propósito el determinar el nivel de correspondencia entre los estudios cursados por el aspirante en la propia Universidad o en otra institución perteneciente al sistema educativo nacional y aquellos del nivel académico del programa al que se pretende ingresar a al Universidad Autónoma de Chihuahua.
15. La evaluación con fines de revalidación tiene como propósito determinar el nivel de correspondencia entre los estudios cursados en el extranjero por el aspirante y aquellos del programa académico al que pretende ingresar en la UACH.

III.- ACREDITACIÓN

16. La modalidad de acreditación tiene como finalidad valorar el desempeño académico del estudiante con referencia a los objetivos curriculares de los Planes y Programas de Estudio ofrecidos en la UACH.
17. Las evaluaciones de acreditación serán de tres tipos:
 - a) Ordinarios.
 - b) No ordinarios.
 - c) Especiales.
18. Las evaluaciones ordinarias tiene como propósito obtener elementos de juicio, evaluar el desempeño académico de los alumnos que han cumplido con los requisitos exigidos para presentar la evaluación de las asignaturas del Plan de Estudios.

19. Las evaluaciones no ordinarias tiene como finalidad brindar dos oportunidades adicionales de acreditar las materias del Plan de Estudios, en caso de no haber presentado la ordinaria o una en caso de reprobación.
20. Las evaluaciones ordinarias comprenden dos modalidades:
 - a) Parciales.- se realizarán, conforme al calendario oficial, un examen final en los casos y formas que establezca cada reglamento.
 - b) Finales.- se realizará, conforme a calendario oficial, un examen final en los casos y formas que establezca cada reglamento interior.
21. Las evaluaciones parciales tienen como finalidad valorar el alumno sobre el dominio académico respecto al avance gradual de las materias del Plan de Estudios.
22. La evaluación final tiene como objetivo valorar al alumno al término de un período escolar, efectuando un reconocimiento que abarque los contenidos de cada una de las materias del Plan de Estudios.
23. El modelo de evaluación corresponderá a un sistema numérico de base 100, siendo aprobatoria la calificación mayor o igual a 60 y la reprobatoria menor de 60.
24. Los exámenes ordinarios y no ordinarios podrán aplicarse en dos modalidades: escritos u orales.
 - Escritos.- supervisados por el titular de la materia, calificando conforme al porcentaje de aciertos logrados con base numérica 100.
 - Orales.- aplicados por el titular de la materia, asistido por dos sinodales designados por la Secretaría Académica de la Facultad.De no conformarse un jurado de tres maestros, la Secretaría Académica determinará la programación del examen en tiempo y modalidad. En caso de que el alumno acepte examinarse con uno o dos maestros, estará a los resultados de la calificación que se le otorgue, sin derecho a impugnar el examen por no estar integrado el jurado.
25. El porcentaje de asistencia obligatorio a las sesiones cursos oficiales para tener derecho a presentar exámenes, será de un mínimo de 80% para exámenes ordinarios y de un 60% para no ordinarios.
26. Un porcentaje de asistencia a las sesiones de cursos oficiales menor del 60%, determinará que el estudiante repita el curso, sin derecho a las evaluaciones no ordinarias que señala el presente reglamento.
27. Para tener derecho a evaluación no ordinaria, el estudiante deberá tener aprobado un mínimo de 50% de su carga académica; salvo en el caso de que las carreras por sistemas de créditos; un porcentaje mayor del 50% no aprobadas, implicará que el alumno repito dichas materias.
28. El examen no ordinario deberá incluir los contenidos totales del curso, cubriendo previamente los requisitos curriculares del mismo.

29. La evaluación de las materias teórico-prácticas deberá integrarse conforme a la naturaleza de su estructura curricular, de acuerdo a la reglamentación interna de la Facultad que se trate.
30. El alumno tiene derecho a cursar una materia por un máximo de tres veces. Una vez agotadas sin aprobación, causará baja como alumno de la carrera.
31. En el caso de que el alumno adeude una sola materia que le impida promover al período siguiente, egresar de la carrera, o cuando su reprobación acarree baja definitiva, se otorgará derecho a un solo examen especial en los términos de este Reglamento.
32. La evaluación de los cursos no ordinarios con valor a currículum, sujetará al esquema general del presente reglamento.
33. Los cursos no ordinarios tendrán el mismo carácter que los ordinarios para efecto de repetición o aprobación.
34. Los maestros reportarán calificaciones dentro de un período no mayor de 72 horas de aplicada la evaluación, cualquiera que haya sido su modalidad.
35. El alumno tendrá derecho a la revisión de los exámenes ordinarios y no ordinarios, en los términos que determine el Reglamento Interno de cada Facultad.
36. El reporte por los maestros de las calificaciones parciales y finales; se ajustará a la normatividad señalada por la Dirección Académica de la UACH.
37. Para fines de control escolar se reportará a la Dirección Académica la correspondiente calificación en evaluación ordinaria o no ordinaria, dentro de los períodos indicados por la Dirección Académica.

IV.- TITULACIÓN

38. La modalidad de titulación tiene como objetivo evaluar el desempeño del pasante de una carrera o postgrado.
39. Habrá dos clases de evaluación profesional, para fines de titulación:
 - De Licenciatura.
 - De Posgrado.
40. La evaluación profesional de nivel Licenciatura tiene por finalidad evaluar al pasante de una carrera respecto al nivel de logros de los objetivos curriculares del Plan de Estudios y con base en ello acreditar la obtención del título profesional correspondiente.

41. La evaluación profesionales deberá realizarse dentro de un período máximo de 2 ½ años posteriores a la fecha de la terminación de los estudios y demás requerimientos curriculares.
42. De no realizarse la evaluación profesional en el período señalado, corresponderá al Consejo Técnico de la propia Facultad establecer los requerimientos curriculares para la presentación de la sesión de evaluación.
43. Es requisito indispensable para tener derecho a la sesión de evaluación profesional de nivel licenciatura, hacer cumplido con la presentación del servicio social, según lo determine la reglamentación correspondiente de la Universidad, pudiéndose seleccionar entre las siguientes opciones conforme al Reglamento Interno de cada Facultad

OPCIÓN 1.- TESIS PROFESIONAL.

Se considera como tal al proyecto desarrollado en forma individual o colectiva, disciplinaria o interdisciplinaria. Podrá ser:

- a) Teórico.- cuando se aporten nuevos conocimientos técnicos, científicos, culturales o humanísticos.
- b) Teórico-Práctico.- cuando se proponga transferir los conocimientos adquiridos a una realidad concreta.

OPCIÓN 2.- ELABORACIÓN DE UN LIBRO DE TEXTO

Cuando contenga información relevante estrechamente relacionada con una o varias asignaturas del Plan de Estudios vigente.

OPCIÓN 3.- ELABORACIÓN DE MATERIAL DIDÁCTICO

Todo tipo de trabajo que sea auxiliar para el logro de los objetivos de algunas asignaturas del Plan de Estudios podrán ser:

- a) Audiovisuales.
- b) Diseño de Equipos.
- c) Instructivos de Prácticas.
- d) Otros.

OPCIÓN 4.- PARTICIPACIÓN EN UN PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Los egresados que hayan participado en un proyecto de investigación que favorezca el desarrollo nacional o regional, podrán presentar constancia de la institución donde se desarrolló el proyecto, que acredite el grado y nivel de su participación, acompañando copia del resultado.

OPCIÓN 5.- POR MEMORIA DE EXPERIENCIA PROFESIONAL

Los egresados podrán presentar una memoria de su experiencia profesional que incluya lo siguiente:

- a) Un trabajo o informe de alta calidad relacionado con sus actividades realizadas en el ejercicio profesional.
- b) Que contenga las aportaciones personales del egresado en el campo de su profesión que impliquen innovaciones.
- c) Acreditar por los medios conducentes la realización de la práctica profesional.

OPCIÓN 6.- CURSO DE OPCIÓN A TESIS

Acreditar el o los cursos que el Consejo Técnico de la Facultad apruebe con tal carácter, con la duración mínima de 80 horas. La calificación aprobatoria deberá ser cuando menos de ochenta (escala 0-100).

OPCIÓN 7.- MATERIAS DE MAestrÍA

Podrá otorgarse la titulación automática conforme al Reglamento Interior de cada Facultad cuando el pasante demuestre haber acreditado cuatro materias no propedéuticas de Maestría o Especialización en áreas con la licenciatura de que se trate, en una institución reconocida del país o del extranjero, con una calificación mínima de 80 (en escala de 0-100) o su equivalente.

OPCIÓN 8.- ESCOLARIDAD POR PROMEDIO

De acuerdo con el Reglamento Interior de cada Facultad, podrá otorgarse la Titulación automática a los egresados que así lo soliciten y tengan un promedio general de 90 (NOVENTA) como mínimo y ninguna reprobación.

44. El Reglamento interior de la Facultad se ocupará de señalar cuáles opciones son admisibles y qué requisitos deberán satisfacerse para aceptación.
45. La evaluación profesional al nivel de postgrado, tiene por finalidad evaluar al estudiante acerca de los objetivos curriculares del plan de Estudios al término de los estudios y con base en ello, acreditar la obtención del grado correspondiente.
46. Habrá tres niveles de evaluación profesional de postgrado:
 - a) De Especialización.
 - b) De Maestría.
 - c) De Doctorado
47. la evaluación profesional de Especialización es aquella que sustenta el estudiante con la finalidad de obtener el diploma correspondiente, cuando así lo determine el Plan de Estudios.
48. Es requisito indispensable para obtener el diploma de Especialización, el estar titulado en el nivel de licenciatura.
49. La evaluación profesional de Maestría es aquélla que sustenta el estudiante con la finalidad de obtener el grado de correspondencia.
50. El requisito indispensable para presentar la evaluación profesional de Maestría, haberse titulado previamente en el nivel de Licenciatura.
51. La evaluación profesional de Doctorado es aquélla que sustenta el estudiante con la finalidad de obtener el grado correspondiente.
52. El requisito indispensable para presentar la evaluación de Doctorado, haberse titulado anteriormente en el nivel de Maestría.
53. La sesión de evaluación profesional de grado será autorizada por la Secretaría Académica de la Facultad donde se imparta, una vez que se haya comprobado que el solicitante cumplió con los requisitos formales y curriculares señalados para el programa académico de que se trate.
54. La evaluación profesional se efectuará en cada Facultad, con las condiciones y términos que al efecto establezca el Reglamento Interior, atendiendo las disposiciones del presente Reglamento.
55. Los períodos para presentación de la sesión de evaluación profesional, serán determinados por la Dirección Académica dentro del calendario escolar oficial.
56. La sesión de evaluación profesional estará dirigida por un jurado que evaluará al sustentante, integrado cuando menos por presidente, un secretario y un vocal, con sus respectivos suplentes.

57. En los casos en que intervenga el Rector de la Universidad, el jurado estará presidido por él.
58. En los casos en que intervengan el Director de la Facultad, el jurado estará presidido por él, excepción de lo previsto por el artículo precedente.
59. La integración del jurado y sus suplentes se realizará por acuerdo de la Dirección de la Facultad, conforme al Reglamento Interno.
60. Una vez efectuada la sesión de evaluación, el Secretario del jurado llenará por triplicado el acta, la que deberá estar foliada progresivamente asentado en el resultado, que podrá ser:
 - Aprobado por unanimidad.
 - Aprobado por mayoría.
 - No aprobado

Cualquiera que sea el resultado de la Sesión de Evaluación, los miembros del jurado firmarán el acta al finalizar el evento. Se entregarán: el acta original al alumno, una copia a la Dirección Académica y la tercera será para la Facultad.

61. La Facultad contarán con un libro de registro de sesiones de evaluación, conteniendo los siguientes requisitos: número de hojas foliadas, sello de la Facultad y firma del Director.
62. Cuando un acta sea anulada, deberá levantarse una constancia especificando el motivo de anulación.
63. Si el sustentante no fuera aprobado o resultara aprobado por la mayoría, podrá solicitar la presentación de una segunda evaluación, en el tiempo y los términos que el Reglamento Interior lo especifique; en cualquiera caso deber transcurrir un lapso de 6 meses mínimo, antes de presentarse a una segunda oportunidad.
64. De no ser aprobado en una segunda sesión de evaluación, se turnará el caso al Consejo Técnico de la Facultad para que determine las acciones conducentes.
65. El jurado podrá conceder al sustentante reconocimientos por la calidad del trabajo de titulación presentando y/o la evaluación realizada, debiendo asentarse en el acta correspondiente. El reconocimiento puede ser:
 - a) Mención Cum Laude. Si el sustentante, conforme a su desarrollo profesional y académico aporta acciones significativas en los aspectos científicos, tecnológicos, humanísticos o culturales, de relevancia para el Estado, la Nación, en lo general para la humanidad.
 - b) Mención Honorífica. Si el sustentante acreditó todas las asignaturas del Plan de Estudios sin ninguna reprobación y obtuvo un promedio general mínimo de 90 puntos, así como un destacado desempeño en la sesión de evaluación.

- c) Mención Especialidad. Si el sustentante, habiendo obtenido un promedio general entre 80 y 90 puntos de calificación durante su carrera profesional, realiza un destacado desempeño durante la sesión de evaluación correspondiente.
- d) Reconocimiento Verbal. Se otorgará si el sustentante no cumple con las condiciones expresadas en los incisos a, b y c anteriores y presenta un brillante examen profesional a juicio de jurado. En este caso no se asentará en el Acta.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor después de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

SEGUNDO: Cada Facultad deberá adecuar las disposiciones relativas de su Reglamento Interior al presente Reglamento General de Evaluación.

TERCERO: Todas las disposiciones que contravengan los dispuestos en este Reglamento, quedan derogadas.

**APROBADO EN REUNION DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO
EN ACTA No. 324 DEL MARTES 19 DE NOVIEMBRE DE 1991.**